

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DELITO DE INDUCCIÓN AL USO DE  
ESTUPEFACIENTES EN LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE EN GUATEMALA**

**MILTON OSEAS SOC DOMINGO**

**GUATEMALA, MAYO DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DELITO DE INDUCCIÓN AL USO DE  
ESTUPEFACIENTES EN LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MILTON OSEAS SOC DOMINGO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, mayo de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera  
Vocal: Lic. Pedro José Marroquín Chinchilla  
Secretario: Lic. Pablo Xitumul de Paz

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López  
Vocal: Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz  
Secretario: Lic. Carlos Alberto Velásquez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

“Sobre todas las cosas porque por el son posibles todas las metas en la vida, por su infinita gracia, ya que siendo yo un hombre imperfecto y débil, me ha dado inteligencia y fuerza para poder terminar este arduo camino, siempre con su interminable protección y bendita misericordia, pues a él le debo todo lo que soy y todo lo que tengo, y gracias a ti Jesús por ser mi fiel amigo en todo tiempo, y por tus palabras de aliento cada momento de mi vida.

### **A MIS PADRES:**

Diego e Iris, “Porque han sabido guiarme y conducirme en esta vida, con su inigualable ejemplo, para que pueda llegar a ser un hombre correcto, y temeroso de Dios; y a mi hermano dándole un claro ejemplo que con arduo trabajo y dedicación se alcanzan las metas; Por eso hoy les dedico este trabajo, pues es mi mejor regalo que puedo darles, puesto que a ustedes me debo.

### **A MIS AMIGOS:**

Con mucho cariño y estima a las licenciadas Verónica y Claudia pues gracias a su apoyo se esta llegando a concluir esta meta, a la Licenciada Ana Raquel por

sus buenos deseos, y a los demás Luis Paul, Franklin, Victor, Arndany, Osman y en especial a mi amada Harriet Aivy gracias por tu amor y palabras de aliento.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, pues en sus aulas magnas fue donde con tanta paciencia y dedicación por parte de los docentes me enseñaron el conocimiento sobre el derecho.

**A:** a Universidad de San Carlos de Guatemala, pues fue en esta casa de estudio que día con día me enseñó el aprecio del estudio que recibía, pues no sos todos los habitantes de la república que pueden acceder a este estudio superior.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Fundamento del <i>ius puniendi</i> .....	1
1.2. Naturaleza jurídica del <i>ius puniendi</i> .....	3
1.3. Titular del <i>ius puniendi</i> .....	5
1.4. Límites formales y materiales.....	6
1.5. Principios del derecho penal.....	6

### CAPÍTULO II

2. El delito.....	17
2.1. Conceptualización.....	17
2.2. Elementos y estructura del concepto de delito.....	19
2.3. Clasificación de los delitos.....	22
2.4. El comportamiento humano como base de la teoría del delito.....	23
2.5. Formas de comportamiento humano penalmente relevantes.....	25
2.6. La acción en sentido estricto.....	26
2.7. La polémica sobre el concepto de acción.....	28
2.8. Sujeto de la acción.....	30
2.9. Ausencia de acción.....	32

	<b>Pág.</b>
2.10. Acción y resultado.....	34
2.11. Relación de causalidad e imputación objetiva.....	35
2.12. Estructura ontológica de la omisión.....	38
2.13. Acción esperada.....	39
2.14. Clases de omisión penalmente relevantes.....	40
2.15. Delitos omisivos propios.....	41
2.16. Delitos de omisión impropios.....	42

### **CAPÍTULO III**

3. La pena.....	45
3.1. Definición.....	45
3.2. Características.....	46
3.3. Naturaleza y fines.....	47
3.4. Punibilidad y punición.....	48
3.5. Teoría abolicionista.....	49
3.6. Teoría antibolicionista.....	50
3.7. Teoría ecléctica.....	51
3.8. Clasificación.....	51

### **CAPÍTULO IV**

4. Estudio jurídico y doctrinario del delito de inducción al uso de estupefacientes.....	55
--	----

	<b>Pág.</b>
4.1. Uso de estupefacientes.....	62
4.2. Abuso de drogas y estupefacientes.....	63
4.3. Drogadicción.....	64
4.4. Cocaína.....	65
4.5. Marihuana.....	72
4.6. Hachis.....	74
4.7. Estimulantes.....	74
4.8. Cafeína.....	75
4.9. Inhalantes.....	76
4.10. Alucinógenos.....	77
4.11. Fenciclidina.....	79
4.12. Sedantes hipnóticos.....	80
4.13. Opiáceos.....	81
4.14. Análisis del delito de inducción al uso de estupefacientes.....	82
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



## INTRODUCCION

El tema de la tesis se eligió, debido a la importancia de estudiar y analizar los niveles de adicción a las drogas, el cual se ha incrementado en el país al extremo que existen analistas que argumentan que el crecimiento de la delincuencia se debe a que los y las jóvenes son adictos a algún tipo de droga, lo cual significa que se unen para delinquir y con ello obtienen el dinero para comprar drogas; con lo cual se les permite mantener su vicio aún a costa de su salud y de la seguridad de las personas.

Los objetivos generales y específicos se alcanzaron al establecer que es fundamental es el estudio del delito de inducción al uso de estupefacientes, de conformidad con la legislación penal guatemalteca.

La hipótesis que se formuló, se comprobó al determinar que al Estado le compete la emisión de disposiciones legales que sancionen a las personas responsables de los actos que induzcan a las personas al consumo de drogas en Guatemala. Sin embargo, no se establece que se debe entender por instigar o inducir, lo que puede llegar a ser un mal entendido sobre la conducta de las personas que consumen estupefacientes.

Esa laguna en la interpretación de la ley y su explicitud, es lo que determina la importancia de llevar a cabo un estudio jurídico doctrinario del delito de inducción al uso de estupefacientes, para así diferenciar las condiciones cuando se comete el delito.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, es referente al derecho penal, naturaleza jurídica, límites y principios; el segundo, trata acerca del delito, conceptualización, elementos, clasificación, comportamiento humano, formas, acción en sentido estricto, polémica del concepto de acción, sujeto de la acción, ausencia, acción y resultado, relación de causalidad e imputación objetiva, estructura ontológica, acción esperada, clases de omisión, delitos omisivos propios y delitos de omisión propios; el tercero, indica la pena, definición, características, naturaleza y fines, punibilidad y punición, teoría abolicionista, teoría antiabolicionista y teoría ecléctica y el cuarto analiza y estudia jurídicamente el delito de inducción al uso de estupefacientes.

Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, que sirvió para comprender la importancia del derecho penal guatemalteco, el sintético, estableció la problemática actual derivada del delito de inducción al uso de estupefacientes; el inductivo, determinó su regulación legal y el deductivo, indicó la importancia de que sanciones a los responsables del mismo. Se emplearon las técnicas de investigación bibliográfica y documental, con las que se recolectó la información actualizada.

La tesis constituye un aporte científico para la bibliografía guatemalteca y es de útil consulta para profesionales, estudiantes y ciudadanía, además, determinan la importancia del análisis del delito de inducción al uso de estupefacientes regulado en la legislación penal guatemalteca.

# CAPÍTULO I

## 1. Derecho penal

Se entiende en dos sentidos diferenciados, siendo los mismos el objetivo y subjetivo. El derecho objetivo equivale al conjunto de normas penales y el derecho subjetivo también llamado *ius puniendi* o derecho a castigar, es el derecho que le corresponde crear al Estado; para aplicar el derecho penal objetivo.

“El *ius puniendi* es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. De forma desglosada, la expresión *ius* equivale a decir derecho, mientras que la expresión *puniendi* equivale a castigar y por tanto se traduce como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos”.<sup>1</sup>

Por tanto, siempre se debe comenzar por estudiar el derecho penal objetivo, para después entrar a concretar el sentido subjetivo; cuando se trate de fijar los límites que ha de encontrar el derecho del Estado a intervenir mediante normas penales.

### 1.1. Fundamento del *ius puniendi*

Históricamente el Estado ha monopolizado el poder de castigar. Sólo el *ius puniendi* estatal puede operar como poderosa instancia pública capaz de resolver el conflicto

---

<sup>1</sup> Bustos Ramírez, Juan. **Manuel de derecho penal**, pág. 20.

criminal de forma pacífica e institucional, racional y previsible, formalizada, eficaz e igualitaria con respeto de las garantías individuales. Solamente el *ius puniendi* estatal se halla en condiciones de asegurar la justa tutela de los bienes jurídicos fundamentales, monopolizando la violencia privada y la autodefensa.

Políticamente el debate sobre el *ius puniendi* lleva a los planteamientos ideológicos y los sucesivos modelos de Estado absoluto, liberal e intervencionista.

Del Estado absoluto se preguntaban qué título podía tener el mismo, para tener la autoridad de poder privar de sus derechos al ciudadano; debido a que justificaba la intervención penal consistente en el castigo.

El Estado liberal, el depositario, administrador y custodio de las libertades públicas, se pasaba al Estado social, el que interviene activamente como gestor de los procesos sociales. Así es como el *ius puniendi* pasa a convertirse en un poderoso instrumento de política criminal en aras de la prevención del delito. Así las medidas de seguridad, junto con la pena, son fieles exponentes del cambio.

“Después de la segunda guerra mundial se pudo comprobar como un Estado intervencionista puede representar peligros importantes para las garantías individuales y por ende es necesario someter a límites al *ius puniendi*. El Estado social y democrático debe ser un complemento al Estado clásico y liberal y no una alternativa.

El *ius puniendi* deberá respetar siempre los límites propios de una concepción

garantista del Estado”.<sup>2</sup>

Jurídicamente se suelen distinguir dos manifestaciones de *ius puniendi*: el derecho del Estado a establecer normas penales y el derecho del Estado a exigir el cumplimiento de ellas.

El primer momento del *ius puniendi* tiene relación con el poder legislativo en la que se integran la potestad de dictar normas penales: el poder político penal, siendo el problema que se presenta constitucional y no político.

En cuanto al segundo momento, el derecho del Estado a exigir el cumplimiento de las penas viene impuesto por la ley y consiste en la violación de la que surge el derecho del mismo a aplicar y ejecutar la pena.

## **1.2. Naturaleza jurídica del ius puniendi**

La naturaleza del *ius puniendi* pretende buscar una fundamentación a sus límites. Se tiene que partir de la distinción entre las normas y la ley. La misión principal de toda norma es la de establecer la obediencia, existiendo un derecho a exigir su cumplimiento, por lo tanto; la conducta contraria a la norma es un delito que merece un castigo. Con la ley penal surge un nuevo derecho subjetivo a la pena; por lo que la lesión del derecho de obediencia es la fuente del derecho penal subjetivo.

---

<sup>2</sup> Cerezo Mir, Julio. **Derecho penal**, pág. 29.

“La doctrina dominante opta por una denominación tradicional del *ius puniendi* como derecho subjetivo, con intervención punitiva del Estado. En cambio, algunos autores cuestionan tal naturaleza y prefieren hablar de un poder de castigar”.<sup>3</sup>

El concepto de derecho penal subjetivo está sometido a objeciones. El delito no puede equipararse a un negocio jurídico, pues delito y delincuente no se hallan en plano de igualdad, pues el primero dicta la ley en cumplimiento de su poder de defensa social; en cambio el autor ve el poder punitivo como una potestad soberana.

Dentro de la naturaleza del *ius puniendi*, hay que distinguir tres momentos en la vida de la norma:

- Antes de emanar la norma jurídica: no se puede hablar con rigor del *ius puniendi*, como relativo a un derecho subjetivo de castigar.
- Una vez dictada la norma jurídica: surge el deber de obediencia del ciudadano, y el derecho subjetivo del Estado para exigir esa obediencia.
- Cuando se infringe la norma jurídica: nace el derecho subjetivo del Estado a castigar; derivado de la violación de la norma por el infractor.

---

<sup>3</sup> Cuello Calón, Eugenio **Derecho penal**, pág. 34.

### **1.3. Titular del *ius puniendi***

En épocas pasadas una serie de instituciones fueron titulares del mismo, pero en la actualidad el *ius puniendi* es intransferible; indelegable y no susceptible de ser compartido por una pluralidad de titulares.

El problema surge en relación con los delitos privados, cuya persecución requiere la previa interposición de una querrela, o en los delitos semipúblicos que precisan de una denuncia.

En derecho penal es el Estado el que tiene el control social, pero esto no impide que en la actualidad se produzca la privatización del sistema penal. La titularidad del *ius puniendi* pertenece al Estado en régimen del monopolio como expresión de su soberanía. Pero en determinados presupuestos legalmente determinados se admite la participación comunitaria en materias que no implican directamente el ejercicio del *ius puniendi*.

En la actualidad, solamente una intervención pública garantiza la máxima eficacia preventiva, y por tanto las fórmulas privativas no solamente ponen en peligro las garantías irrenunciables de los ciudadanos; sino la propia capacidad preventiva del sistema. Ni la sanción administrativa, ni la reparación civil, ni cualquier otro sustituto privativo cumple la función que asume la pena.

#### **1.4. Límites formales y materiales**

Los límites al *ius puniendi* son de importancia, porque el Estado social de Guatemala tiene declarada una vocación intervencionista, y sobre todo porque la intervención penal es siempre una intervención restrictiva con grandes costos sociales y por eso durante mucho tiempo preocupó legitimar la intervención penal y además someterla a límites efectivos.

El único titular del *ius puniendi* es el Estado, y el mismo hay que someterlo al ordenamiento jurídico, y a los jueces y tribunales que aplican las leyes y las penas. Pero no sólo a estos, incluso a límites tanto formales como materiales o límites políticos y criminales.

#### **1.5. Principios del derecho penal**

- Principio de legalidad penal: es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva, e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley, lo que coincide por tanto con el denominado principio de legalidad de los delitos y las penas; que se expresa mediante el aforismo *nullum crimen, nulla poena, sine lege*.



Este principio se puede señalar que nace con el Estado liberal. Es asumido por la comunidad internacional y se encuentra proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, en las Libertades Fundamentales del 4 de noviembre 1950 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966.

Sin embargo, la mera existencia de una ley no garantiza el cumplimiento del principio, esto se desprende de la idea de su convivencia con estados totalitaristas junto con la sucesiva violación de los derechos individuales.

El derecho penal es exclusivamente positivo, es decir excluye tanto la costumbre como los principios generales para establecer las penas y delitos, pretendiendo reservar esa potestad al poder legislativo. Esta reserva de ley en materia penal se deduce, además de otros preceptos, de que los derechos y libertades reconocidos son vinculantes a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial. La doctrina además entiende que todas las leyes penales, por el hecho de serlo, deben revestir la forma de ley orgánica.

La ley debe ser previa a los hechos que se pretenden sancionar, debe haber sido promulgada con anterioridad a la comisión de los hechos, por ello la ley penal es irretroactiva y no se puede aplicar con anterioridad a su entrada en vigor.

La ley es estricta pero más bien se relaciona con el contenido material del principio de legalidad. Para que la ley cumpla con la función de establecer cuáles son las conductas punibles debe hacerlo de forma clara y concreta. La vaguedad de las definiciones penales disminuye la seguridad jurídica. La exigencia de la clara determinación de las conductas punibles se expresa en el denominado principio de taxatividad o mandato de certeza. La necesaria taxatividad de las definiciones penales es exigencia de los principios de legalidad y seguridad jurídica. Existen distintos grados de taxatividad: por un lado, el legislador puede acudir en ocasiones a conceptos que necesiten de la concreción jurisdiccional pero cuyo significado genérico se desprende de la propia ley. Pero por otro lado están los llamados tipos abiertos que establece el legislador en los que las fronteras de la conducta punible, son difusas con el consiguiente perjuicio de la seguridad jurídica.

El principio de legalidad contiene diversas garantías. En primer lugar, se encuentra la denominada garantía criminal y garantía penal. Actúa en el momento de la definición legal de los delitos y las penas y en el de la decisión sobre la responsabilidad penal y la pena aplicable. Aún así, a estas garantías se han añadido dos más, la garantía procesal y jurisdiccional, en la que el principio de legalidad exige que la decisión sobre la responsabilidad penal y sobre la pena aplicable se lleve a cabo mediante un proceso legalmente establecido; y por último la garantía de ejecución o principio de legalidad de la ejecución que exige que la pena impuesta se ejecute con arreglo a las disposiciones vigentes. Ello, implica el pleno sometimiento a la ley, con sus límites; y por otro lado que los ciudadanos conozcan las consecuencias de sus actos con absoluta seguridad de que si la ley no las establece nunca podrán afectarles.

- Principio de intervención mínima: el poder punitivo del Estado está limitado por la intervención mínima. Esto quiere decir que el derecho penal solo debe intervenir en los ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes, por ello, se habla del carácter subsidiario del derecho penal lo que ha originado grandes polémicas. La subsidiariedad del derecho penal es solamente una consecuencia del principio de intervención mínima.

Al derecho penal, le corresponde la protección de los bienes jurídicos, pero no será necesaria su intervención en la sociedad cuando dicha protección se pueda conseguir por otros medios menos lesivos para los derechos individuales. Se trata de una exigencia del principio de máxima utilidad posible, para las víctimas que debe combinarse con el mínimo sufrimiento necesario para los delincuentes. Aquí es donde entra en juego el principio de subsidiariedad que establece que, el derecho penal tiene que integrarse dentro del principio de intervención mínima. Para proteger los intereses sociales del Estado, los mismos tienen que agotar los medios menos lesivos antes de acudir al derecho penal.

“Un segundo principio que limita la intervención penal es el carácter fragmentario del derecho penal, que significa que el mismo no ha de sancionar todas las conductas lesivas de bienes jurídicos a los que protege; solamente ante los ataques más graves”.<sup>4</sup>

El derecho penal en un Estado social como el guatemalteco se encarga de brindar protección a los intereses sociales, o sea, a los bienes jurídicos. Por ello, al derecho

---

<sup>4</sup> Ferrajoli, Luis. **Derecho y razón: teoría del galantismo penal**, pág. 36.

penal le corresponde la labor de castigar con las sanciones más graves los ataques intolerables a los bienes jurídicos más importantes. Pero que el derecho Penal deba proteger los bienes jurídicos, no significa que todo bien jurídico haya de ser protegido penalmente; ni que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente tutelados deba determinar la intervención del derecho penal.

El derecho penal no es el único instrumento sancionatorio, sino que todas las ramas del derecho poseen sus propias sanciones; que se aplicarán en caso de incumplimiento de sus normas. Algunas de las sanciones penales pueden coexistir con las penales, siempre y cuando las sanciones no penales tengan una función y un fin distinto al de las penales. Ello, se complica cuando la sanción penal y la extrapenal no solamente coinciden en un mismo hecho, sino que cumplen funciones muy parecidas, pues de toda la gama de sanciones la única específica del derecho penal es la privación de libertad.

Hay delitos cuya creación es única por parte del derecho penal. Pero existen otros delitos en los que su relación con otras ramas del derecho, es tan estrecha que se pueden precisar sus presupuestos sin acudir a dichas ramas.

Actualmente, hay una tendencia a ampliar el ámbito de intervención del derecho penal a la protección de bienes jurídicos universales. Originariamente, el concepto de bien jurídico era concebido como un límite al poder punitivo del Estado, pero ahora se ha convertido en una ampliación del derecho penal a la prevención de riesgos.

La tendencia a la expansión del derecho penal ha dado lugar a una polémica entre los que consideran que con ello se infringe el principio de intervención mínima, frente a aquellos que consideran que el derecho penal debe resolver los problemas de la sociedad moderna.

- Principio de lesividad: el derecho penal protege los denominados bienes jurídicos, para evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como la vida, la propiedad y el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político-criminal de reclamar protección en contraposición al sentido dogmático; que alude a los objetos que de hecho protege el derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que además; tiene que ser el punto de partida de la antijuridicidad penal.

“El postulado de exclusiva protección de bienes jurídicos implica que no pueden ser amparados por el derecho penal intereses morales. Ello, no significa que los bienes protegidos no sean morales, sino que su protección no sólo sea por ese motivo; sino por algo aún con mayor trasfondo”.<sup>5</sup>

Un Estado social y democrático, sólo deberá amparar como bienes jurídicos aquellas condiciones que afecten a las posibilidades de participación de individuos en el sistema social; y además para ser protegidos tienen que tener una importancia fundamental. El postulado anotado puede verse como una exigencia del Estado democrático. Además,

---

<sup>5</sup> Fontán Balestra, Carlos. **Derecho penal**, pág. 36.

también se pueden fundamentar en que sean los propios ciudadanos quienes decidan qué objetos reúnen las condiciones requeridas para constituir bienes jurídicos-penales.

- Principio de culpabilidad: en el derecho penal se asigna al concepto de culpabilidad una triple significación, siendo la misma la siguiente:

a) Por un lado, se ve la culpabilidad como fundamento de la pena referida y en donde procede imponer pena al autor de un hecho típico y antijurídico, es decir; a un hecho prohibido por la ley penal con la amenaza de una pena. Para ello se exige la existencia de una serie de elementos como son la capacidad de culpabilidad, el conocimiento de la antijuricidad y la exigibilidad de otra conducta distinta y con la falta de alguno de estos elementos de la culpabilidad; no podrá imponerse una pena.

b) Por otro lado, la culpabilidad se ve como un elemento de determinación de la pena. En este caso ya no se trata de determinar si existe o no pena, sino como ha de determinarse la pena; su gravedad y su duración. En este caso la función de la culpabilidad es sobre todo limitadora, pues impide que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos límites establecidos por la idea de culpabilidad.

c) Finalmente, el concepto de culpabilidad se utiliza como exclusión de la responsabilidad por el resultado. En este sentido el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo los

modos de imputación de un resultado al dolo y a la imprudencia. Únicamente es unánimemente y aceptado el principio de culpabilidad en este último sentido, pues los otros dos son objeto de grandes disputas entre la doctrina.

En todo caso, actualmente está fuera de toda discusión que tanto el fundamento como los límites de la pena van a depender del grado de participación o la responsabilidad subjetiva del sujeto en la realización del delito, y si la misma falta, bien sea por la falta de dolo o imprudencia en relación con el resultado delictivo; o bien porque el sujeto no posee el desarrollo mental suficiente, desconoce que el hecho realizado estaba prohibido, o no le era exigible otro comportamiento, carece de sentido imponer pena, pues la norma penal no puede cumplir su función motivadora.

“En definitiva, el principio de culpabilidad establece la exigencia de responsabilidad en el sujeto para que el mismo pueda ser sancionado con una pena. En la doctrina existen grandes disputas acerca del concepto de culpabilidad y de su contenido, pero la garantía referida a que únicamente se podrá imponer pena si existe dolo o culpa es indiscutible”.<sup>6</sup>

- Principio de humanidad: el mismo determina que se ha pasado de un sistema penal que giraba en torno a la pena de muerte y otras penas corporales, a otro cuyo fundamento han sido las penas privativas de libertad.

---

<sup>6</sup> Bacigalupo, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**, pág. 56.

Las penas corporales, como la tortura como medio de averiguación de la verdad, o cualquier otro medio que privase al acusado de la libre determinación de su voluntad han sido abolidas. En lo que respecta a la pena de muerte, en los últimos años está siendo abolida en muchos países civilizados. Todos estos cambios en el sistema garantizan el derecho a la presunción de inocencia como derecho básico del imputado. Hoy día, la pena que se ejecuta es la privativa de libertad, pero se está produciendo una progresiva sustitución de las penas privativas de libertad por otras penas menos lesivas, como son la multa o los trabajos en beneficio de la comunidad; e incluso medidas consistentes en la suspensión o renuncia de la pena.

“En la actualidad, en garantía del principio de humanidad, se obliga a tratar con respeto al encarcelado y procurar su reinserción en la vida social una vez que haya salido de la cárcel; ahorrándole todo tipo de vejaciones inútiles y de sufrimientos”.<sup>7</sup>

- Principio de proporcionalidad: consiste en una idea de justicia que quiere decir que a cada uno ha de dársele lo suyo según sus merecimientos, y que los desiguales deben ser tratados desigualmente.

Este principio quiere decir que las penas deben de ser proporcionales a la entidad del delito cometido, o que los mismos no pueden ser reprimidos con penas más graves que el daño causado por el delito.

---

<sup>7</sup> **Ibid**, pág.59.



La doctrina empleaba originariamente este principio de proporcionalidad como límite a las medidas de seguridad. Sin embargo la idea de proporcionalidad no solamente es necesaria para limitar las medidas, sino también para graduar las penas. Así, se establecen dos criterios en el principio de proporcionalidad de las penas.

El primer criterio que ha de usarse para determinar la gravedad de la pena, es que, debe imponerse según la importancia del bien jurídico afectado. Por eso los delitos contra la vida, serán los que se castiguen más severamente. En segundo lugar, la gravedad de la pena depende también de la forma de ataque al bien jurídico.

- Principio de resocialización: se refiere a una exigencia democrática en la que ha de ser posible la participación de todos los ciudadanos en la vida social. Por lo que el derecho penal ha de evitar la marginación indebida del condenado a una pena o del sometido a una medida de seguridad.

Ello hace preferible que las penas y las medidas de seguridad no entrañen separación de la sociedad. En caso de que la privación de libertad sea inevitable, habrá que evitar en lo posible sus efectos desocializadores. Así, debe entenderse el principio de resocialización en un Estado democrático, como un intento de ampliar las posibilidades de participación en la vida social.

- Principio de *non bis in idem*: se puede encuadrar dentro de los límites materiales del *ius puniendi*, sin embargo este principio es exigido desde la perspectiva del

principio de legalidad. Consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez.

“Con este principio existe una problemática asociada: si infringe el non bis in idem en el concurso de leyes o de normas, y la respuesta es que cuál de las normas debe prevalecer, se trata de decidir que norma se ajusta con mayor exactitud al supuesto enjuiciado”.<sup>8</sup>

Otro supuesto frecuente es la concurrencia de sanciones que plantean en el derecho penal y el derecho administrativo. Se encuentran situaciones que son constitutivas de delito y que a su vez pueden considerarse como infracciones administrativas por las que se pueden imponer ciertas sanciones. De la jurisprudencia constitucional se deduce la posible aplicación de dos sanciones penales a un mismo hecho, puesto que si ambas son penales, normalmente tendrán el mismo fundamento y se impondrán ambas por autoridades del orden judicial; con lo que no podrán acumularse.

Sin embargo, no se cierra el paso a la acumulación de sanción penal y sanción administrativa, es más se puede permitir en muchos casos. Así, cuando sobre un mismo hecho concurren una pena y una sanción administrativa, con frecuencia se presenta una relación de sujeción especial entre el sancionado y la administración y por tanto podrá ser admitida la acumulación.

---

<sup>8</sup> Cerezo. **Ob. Cit.**, pág. 38.

## CAPÍTULO II

### 2. El delito

La teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito. Hay características que son comunes a todos los delitos y otras por las que se diferencian los tipos delictivos unos de otros.

El estudio de las características comunes corresponde a la teoría general del delito, es decir, a la parte general de derecho penal; el estudio de las concretas figuras delictivas y de las particularidades específicas.

#### 2.1. Conceptualización

La primera tarea a la que se enfrenta la teoría general del delito es la de dar un concepto de delito que contenga todas las características comunes que debe tener un hecho para ser considerado como delito y ser sancionado, en consecuencia; con una pena. Para ello, se debe partir del derecho penal positivo. Todo intento de definir el delito al margen del derecho penal vigente es situarse fuera del ámbito de lo jurídico.

Desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige el moderno derecho penal y que impide considerar al delito toda conducta que no caiga en los marcos de la ley penal.

El concepto de delito como conducta castigada por la ley con una pena es un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada por la ley con una pena.

“El concepto de delito como conducta castigada por la ley con una pena es, sin embargo, un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada por la ley con una pena”.<sup>9</sup>

Son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas, por la ley. En ambas definiciones se añaden elementos voluntarios, dolosos y culposos; que el legislador exige para considerar una acción u omisión sean delito o falta. Pero tampoco en estas definiciones se describen expresamente todos los elementos necesarios para considerar que una acción u omisión sea delito o falta.

Ciertamente no son simples definiciones formales del delito, por cuanto añaden algunas características que son necesarias para considerar la existencia de un delito; pero no se mencionan, sin embargo, otras, que como se desprende del examen global del propio articulado en el Código Penal; son también necesarias para completar el concepto de delito.

El legislador ha querido destacar en estas definiciones aquellos caracteres que le han parecido más relevantes en orden a la consideración de un hecho como delito, que debe tratarse de una acción u omisión, que deben ser dolosas o culposas y penadas

---

<sup>9</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de derecho penal**, pág. 17.

por la ley. Pero, estas características son solamente una parte de las características la ciencia del derecho penal. Para ello hay que partir de lo que el derecho penal positivo considera como delito, no solo de la definición general de delito contenida en el Código Penal, sino de todos los preceptos legales que se refieren al delito; deduciendo las características generales comunes a todo delito.

## **2.2. Elementos y estructura del concepto de delito**

Después del análisis del derecho penal positivo, la ciencia del derecho penal ha llegado a la conclusión de que el concepto del delito responde a una doble perspectiva que, simplificando un poco, se presenta como un juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano y como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho.

Al primer juicio de desvalor se le llama injusto o antijuricidad, al segundo culpabilidad, injusto o antijuricidad es, pues; la desaprobación del acto de culpabilidad de la atribución de dicho acto a su autor.

En estas dos grandes categorías, antijuricidad y culpabilidad, se han ido distribuyendo luego los diversos componentes del delito. En la primera se incluye la acción u omisión, los medios y formas en que se realiza, sus objetos y sujetos; la relación causal y psicológica entre ellas y el resultado.

En la culpabilidad, las facultades psíquicas del autor, o sea la llamada imputabilidad o

capacidad de culpabilidad, el conocimiento por parte del autor de carácter prohibido de su hacer y la no exigibilidad de un comportamiento distinto. Ambas categorías tienen también una vertiente negativa, como lo es la existencia de una fuerza irresistible que excluye la acción, la absoluta imprevisibilidad, la legítima defensa que autoriza la comisión del hecho no permitido y la falta de facultades psíquicas en el autor.

No hay culpabilidad sin antijuricidad, aunque sí hay antijuricidad sin culpabilidad. Normalmente la presencia de un acto antijurídico es el límite mínimo de cualquier reacción jurídico-penal.

Frente aun acto ilícito no antijurídico, no cabe legítima defensa. Igualmente la participación a título de inductor o de cómplice en el hecho cometido por otro, solo es punible cuando este hecho es por lo menos antijurídico; aunque su autor no sea culpable.

Pero no todo hecho antijurídico realizado por un autor culpable es delito. De toda la gama de acciones antijurídicas que se cometen, el legislador ha seleccionado una parte de ellas, normalmente las más graves e intolerables; y las ha conminado con una pena por medio de su descripción en la ley penal.

A este proceso de selección en la ley de las acciones que el legislador quiere sancionar penalmente se le llama tipicidad. La tipicidad es, pues, la adecuación de un hecho cometido a la descripción que del hecho se hace en la ley.

“La tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad, ya que solamente por medio de la descripción de las conductas no permitidas en tipos penales se cumple el principio *nullum crimen sine lege*”.<sup>10</sup>

Normalmente son la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad las características comunes a todo delito. El punto de partida es siempre la tipicidad, pues solamente el hecho típico, es decir, el descrito en el tipo legal puede servir de base a posteriores valoraciones. Sigue después la indagación sobre la antijuricidad, es decir, la comprobación de cuando el hecho típico cometido es o no conforme a derecho.

Una vez comprobado que el hecho es típico y antijurídico se tiene que señalar si el autor de ese hecho es o no culpable, es decir; si posee las condiciones mínimas indispensables para atribuirle ese hecho.

Con la constatación positiva de estos elementos, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, se puede señalar que existe delito y su autor puede ser castigado con la pena que se asigne en cada caso concreto al delito en la ley.

En algunos casos se exige, sin embargo, para poder calificar un hecho como delito la presencia de algunos elementos adicionales que no pertenecen ni a la tipicidad, ni a la antijuricidad, ni a la culpabilidad.

---

<sup>10</sup> Marin Espinoza, Elena Blanca. **Castigo familiar y pena judicial**, pág. 45.

Se habla en estos casos de penalidad y se considera que esta categoría es también un elemento perteneciente a la teoría general del delito.

El delito es la acción u omisión típica, antijurídica; culpable y punible. Esta definición tiene carácter secuencial, es decir, el peso de la imputación va aumentando a medida que se pasa de una categoría a otra de la tipicidad, a la antijuridicidad, de la antijuridicidad a la culpabilidad, etc.

Teniendo por tanto, que tratarse en cada categoría los problemas que son propios de la misma. Si del examen de los hechos resulta, que la acción u omisión no es típica, ya no habrá que plantearse si es antijurídica; y mucho menos si es culpable o punible.

### **2.3. Clasificación de los delitos**

Para saber cuando se está ante un delito o una falta hay que señalar, la pena que en el precepto penal correspondiente se asigne al hecho en cuestión y su consideración abstracta. Esta distinción entre delito y falta es, por consiguiente, puramente cuantitativa.

El mismo hecho, puede ser delito o falta según el desvalor de la cosa. Es, pues una cuestión de política legislativa el que un hecho se considere como delito o como falta. Pero otras veces son más bien puras infracciones administrativas, que solamente por la tradición se incluyen en el Código Penal. Actualmente hay una corriente en favor de la despenalización.



La distinción entre delito y falta tiene consecuencias de orden material y de orden procesal, consistentes en una distinta competencia judicial y distinto procedimiento.

Desde el punto de vista terminológico se suele emplear la expresión delito en general como equivalente a infracción criminal, comprendiendo también las faltas. Otras veces se emplean expresiones tales como hecho punible y acción punible.

Estos términos son equivalentes, pero es más común el de delito, que es el que normalmente se emplea aquí; salvo que se ayuda concretamente a alguna particularidad de las faltas.

Igualmente cuando se habla de delito, es referente a la acción u misión típica, antijurídica, culpable y punible, pero otras veces solamente es referente al hecho típico, es decir; al descrito en la ley como delito sin prejuzgar todavía cuando es antijurídico o culpable.

#### **2.4. El comportamiento humano como base de la teoría del delito**

La norma jurídica penal pretende la regulación de conductas humanas y tiene por base la conducta humana que pretende regular. Para ello tiene que partir de la conducta humana tal como aparece en la realidad, la norma selecciona una parte que valora negativamente y conmina con una pena.

Es, pues, la conducta humana el punto de partida de toda reacción jurídico-penal y el

objeto al que se agregan determinados predicados como lo son la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, que convierten esa conducta humana en delito.

La distinción entre derecho penal de acto y derecho penal de autor no es solamente una cuestión sistemática sino también, y fundamentalmente, política e ideológica. Únicamente el derecho penal basado en el acto cometido puede ser controlado y limitado democráticamente.

El derecho penal de autor se basa en determinadas cualidades de la persona de las que la misma la mayoría de las veces, no es responsable en absoluto y que, en todo caso; no pueden precisarse o formularse con toda nitidez en los tipos penales. Es muy fácil describir en un tipo penal los actos constitutivos.

Por eso, el derecho penal de autor no permite limitar el poder punitivo del Estado y favorece una concepción totalitaria del mismo.

De la concepción del derecho penal como derecho penal de acto se deduce que no pueden constituir nunca delito ni el pensamiento, ni las ideas, ni siquiera la resolución de delinquir; en tanto no se traduzcan en actos externos.

Tampoco pueden constituir delito los sucesos puramente causales, como los fenómenos de la naturaleza, por más que puedan producir resultados lesivos.

## **2.5. Formas de comportamiento humano penalmente relevantes**

La conducta humana, base de toda reacción jurídico-penal, se manifiesta en el mundo externo tanto en actos positivos como en omisiones. Ambas formas de comportamiento son relevantes para el derecho penal.

Sobre ambas realidades ontológicas se construye el concepto de delito con la adición de los elementos fundamentales que lo caracterizan. Por eso, antes de estudiar esos elementos, conviene analizar previamente el concepto de acción y omisión por separado.

La acción y la omisión cumplen, por tanto, la función de elementos básicos de la teoría del delito, aunque solamente en la medida que coincidan con la conducta descrita en el tipo de la correspondiente figura de delito serán penalmente relevantes.

La realidad ontológica del comportamiento humano solamente adquiere relevancia jurídico penal en la medida en que coincida con el correspondiente tipo.

Algunas veces se emplea el término acción incluyendo también en él la omisión u acción criminal, pero la misma no es más que una forma imprecisa de lenguaje sin mayor trascendencia científica.

Igualmente se emplean términos como hecho, acto y comportamiento que incluyen tanto a la acción en sentido estricto como a la omisión, sin que por ello se equiparen

ambos conceptos que siguen siendo realidades distintas y con distinto significado.

La acción positiva o acción en sentido estricto es la forma de comportamiento humana más importante en derecho penal, sirviendo, al mismo tiempo; de referencia a la omisión.

## **2.6. La acción en sentido estricto**

Se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Solamente el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad implica, sin embargo, siempre una finalidad. No se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin.

El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin. La acción es ejercicio de una actividad final. La dirección final de la acción se realiza en dos fases: una, externa; otra interna.

a) Fase interna: sucede en el pensamiento del autor, y el mismo se propone anticipadamente la realización de un fin.

Esa selección solamente puede hacerse a partir del fin. Es decir, cuando el autor está seguro de qué es lo que quiere plantearse el problema de cómo lo quiere.

En esta fase interna tienen también que considerarse los efectos concomitantes que van unidos a los medios elegidos y a la consecución del fin que se propone. La consideración de esos efectos concomitantes puede hacer que el autor vuelva a plantearse la realización del fin y rechace algunos de los medios seleccionados para su realización.

b) Fase externa: una vez propuesto el fin, seleccionados los medios para su realización y ponderados los efectos concomitantes, el autor procede a su realización en el mundo externo; pone en marcha, conforme a un plan, el proceso causal, dominado por la finalidad y procura alcanzar la meta propuesta.

La valoración penal puede rehacerse sobre cualquiera de estas fases de la acción, una vez que la misma se ha realizado en el mundo externo. Puede suceder que el fin principal sea irrelevante desde el punto de vista penal y que lo importante sean los efectos concomitantes o los medios seleccionados para realizarlo.

“Cuando se señala que la acción final es la base del derecho penal, no se quiere decir que solamente sea el fin de esa acción, y eso es lo que interesa al derecho penal; pues puede estar igualmente interesado en los medios elegidos para conseguir el fin o en los efectos concomitantes a la realización de ese fin”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Morales Pratt, Francisco. **El delito**, pág. 64.

## **2.7. La polémica sobre el concepto de acción**

La teoría final de la acción surgió para superar la teoría causal de la acción, dominante del derecho penal desde principios del siglo. Para esta teoría, la acción es también conducta humana voluntaria, pero, a diferencia de la teoría final, la teoría causal prescinde del contenido de la voluntad, es decir, del fin.

Según esta teoría lo importante para establecer el concepto de acción es que el sujeto haya actuado voluntariamente. Lo que este sujeto haya querido, es decir, el contenido de su voluntad es, sin embargo, irrelevante y solamente interesa en el marco de la culpabilidad.

La teoría causal reduce, pues, el concepto de la acción a un proceso causal prescindiendo por completo de la vertiente de la finalidad. Con ello desconoce la realidad de las acciones humanas que no son simples procesos causales pues no se podrán diferenciar de los fenómenos de la naturaleza; sino de procesos causales dirigidos a un fin. Es, pues lógico que ese fin sea también tomado en cuenta ya en el momento de establecer el concepto de acción.

En realidad, ello no es ignorado por el causalismo. Pero para el mismo la finalidad debe ser objeto de valoración del ámbito de la culpabilidad, dejando a las otras categorías, tipicidad y antijuricidad; la valoración del aspecto puramente causal del comportamiento humano.

Pero el legislador cuando describe una conducta de tipo penal no describe un simple proceso causal, sino un proceso en la medida que se deriva de la realización de una acción final humana.

Por ello también la finalidad, los medios necesarios para su realización y los efectos concomitantes deben ser tenidos en cuenta ya en el primer estado de la teoría del delito, la tipicidad, y subsiguientemente en los demás.

Luego se irán añadiendo y valorando otros datos que caracterizan a la acción en el caso concreto o que determinan la culpabilidad del autor.

Pero, ello es solamente a partir de la acción final que sirve de presupuesto a toda valoración y reacción jurídico penal. Lo que importa es, por tanto, que el legislador cuando describe las acciones prohibidas lo hace pensando en la acción no como un simple proceso causa, sino como un proceso causal por la voluntad dirigida a un fin. De ello se derivan importantes consecuencias sistemáticas y prácticas que serán expuestas en su lugar.

La teoría final de la acción, tiene cada vez más partidarios, aunque no todos acepten los postulados filosóficos de los que dicha teoría o su fundador parten; vinculación del legislador a las estructuras ontológicas que no puede modificar.

Lo que al penalista, al juez o al intérprete interesa sobre todo es la acción típica y ésta, como se desprende del articulado de las leyes donde se definen los delitos, no es otra

que una acción final. Para distinguir las acciones humanas unas de otras hay que recurrir a la finalidad.

Para superar la polémica entre teoría final y teoría causal hay una tercera teoría social de la acción, que llama la atención sobre la relevancia social del comportamiento humano.

Esta teoría puede ser aceptada en la medida que solamente atendiendo al contenido de la voluntad del autor se puede determinar el sentido social de la acción. Pero este concepto de relevancia social es excesivamente ambiguo y es un dato prejuzgado que no interesa directamente al jurista. Lo que a este le interesa en definitiva, es la relevancia típica.

## **2.8. Sujeto de la acción**

Solamente la persona humana individualmente considerada, puede ser sujeto de una acción penalmente relevante. Ni los animales ni las cosas pueden ser sujetos de acción, por más que en épocas pretéritas existieran proceso contra cosas que había producido resultados dañosos o animales que provocaron epidemias y muerte de personas.

Tampoco pueden ser sujetos de acción penalmente relevantes, aunque sí puedan serlo en otras ramas del ordenamiento jurídico, las personas jurídicas. Desde el punto de vista penal la capacidad de acción, de culpabilidad y de pena exige la presencia de una voluntad, entendida como faltas psíquicas de la persona individual, que no existe en la



persona jurídica; mero ente ficticio al que el derecho atribuye capacidad a otros efectos distintos a los penales.

Esto no quiere decir que el derecho penal deba permanecer impasible ante los abusos que especialmente en el ámbito económico, se producen a través de la persona jurídica. Pero en este caso procede castigar a las personas físicas individuales que cometen realmente tales abusos, sin perjuicio de las medidas civiles o administrativas que proceda aplicar a la persona jurídica como tal.

Su fundamento lo constituyen siempre los actos individuales realizados por las personas físicas que integran la persona jurídica; pero para prevenir estos actos se procede, en ocasiones, a adoptar medidas que afecten a la persona jurídica como ente jurídico a cuyo amparo se comenten acciones delictivas.

La propuesta de anteproyecto acoge, sin embargo, con mejor técnica medidas como consecuencias accesorias, evitando así cualquier discusión sobre la responsabilidad de las personas jurídicas como tales y manteniendo la responsabilidad individual como única fuente tanto de la pena como de la medida.

En algunos casos no es posible, sin embargo, castigar a las personas físicas que actúan en nombre de las personas jurídicas porque algunos tipos de delitos exigen determinadas cualidades personales, que no se dan en tales personas físicas, sino en las jurídicas en cuyo nombre actúan.

Para evitar estas indeseables lagunas de punibilidad, el legislador puede optar por una doble vía: o sancionar expresamente en los tipos delictivos donde más se den estos casos a las personas físicas que actúan en nombre de las jurídicas o crear un precepto general que permita esta sanción en todos los casos donde ocurran problemas de este tipo.

## **2.9. Ausencia de acción**

El derecho solamente se ocupa de acciones voluntarias, y por ende no habrá acción penalmente relevante cuando falte la voluntad.

- a) **Fuerza irresistible:** es un acto de fuerza proveniente del exterior que actúa materialmente sobre el agente.

Desde el punto de vista cuantitativo, la fuerza tiene que ser absoluta de tal forma que no deje ninguna opción al que la sufre. Si la fuerza no es absoluta, el que la sufre puede resistirla o por lo menos tiene esa posibilidad.

En el primer caso falta la acción, al no poder el sujeto ni siquiera manifestar su voluntad, en el segundo caso, la voluntad existe pero está viciada en sus motivaciones. El primer caso constituye un supuesto de fuerza irresistible que excluye la acción, el segundo es un supuesto de vis compulsiva que no excluye la acción, al no anular totalmente la voluntad, sino la antijuricidad o la culpabilidad; según se estime exista aquí estado de necesidad o miedo insuperable.

“La fuerza tiene que provenir del exterior, es decir, de una tercera persona o incluso, más dudosamente; de fuerzas naturales. Tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que los impulsos irresistibles de origen interno no pueden servir de base a la eximente, porque se trata de actos en los que no está ausente totalmente la voluntad, aunque ello no excluye que puedan servir de base a la apreciación de otras eximentes; que excluyen o disminuyen la imputabilidad o capacidad de culpabilidad”.<sup>12</sup>

En la práctica la fuerza irresistible carece de importancia, salvo hipótesis en los delitos de acción, pero es importante en los delitos de omisión.

La consecuencia principal de la apreciación de esta eximente es que quien violenta, empleando fuerza irresistible contra un tercero, responde como autor directo del delito cometido y el que actúe u omita violentado por la fuerza irresistible no solamente no responde, sino que su actuación u omisión es irrelevante penalmente; siendo un instrumento en manos de otro.

b) Movimientos reflejos: en los mismos el estímulo del mundo exterior es percibido por los centros censors que lo transmiten, sin intervención de la voluntad directamente a los centros motores.

Estados de inconsciencia: en estos casos los actos que se realizan no dependen de la voluntad y, por consiguiente, no pueden considerarse acciones penalmente relevantes.

---

<sup>12</sup> Jiménez. **Ob. Cit.**, pág. 26.

Aunque en los estados de inconsciencia la falta la acción, puede ser penalmente relevante si el sujeto se ha colocado voluntariamente en dicho estado para delinquir. En estos casos, llamados acciones *liberae in causa*, lo relevante penalmente es el actuar procedente. El problema de las *acciones liberae in causa* es, sin embargo, muy complejo.

## **2.10. Acción y resultado**

La acción penalmente relevante es la realizada en el mundo exterior. Al realizarse en el exterior la acción siempre modifica algo, produciendo un resultado.

Pero éste resultado ya no es parte integrante de la acción, y en el mismo existe una tendencia doctrinal a considerar a la acción manifestada como un resultado, pero con ello se confunde la manifestación de voluntad con las modificaciones que se producen en el mundo exterior a consecuencia de esa manifestación.

No es lo mismo el producir que lo producido. La distinción entre acción, como simple manifestación de voluntad, y resultado, como consecuencia externa derivada de la manifestación de voluntad; tiene gran importancia para el derecho penal.

El legislador castiga en algunos casos la simple manifestación de voluntad. En este último caso se exige una relación de causalidad entre la acción y el resultado.

En los delitos de peligro concreto, la acción peligrosa se castiga cuando se haya puesto

concreto peligro el respectivo bien jurídico. En el delito imprudente, la acción imprudente solamente se castiga si produce un resultado lesivo.

Para determinar la antijuricidad del hecho se distingue entre desvalor de la acción y desvalor de resultado. Igualmente, en la teoría del concurso se diferencia según el resultado haya sido producido con una o varias acciones o según una acción hay producido varios resultados.

### **2.11. Relación de causalidad e imputación objetiva**

En los delitos de resultado, entre acción y resultado debe darse una relación de causalidad, es decir, una relación que permita ya, en el ámbito objetivo; la imputación del resultado producido al autor de la conducta que lo ha causado.

Ello naturalmente sin perjuicio de exigir después la presencia de otros elementos, a efectos de deducir una responsabilidad penal.

“La relación de causalidad entre acción y resultado y la imputación objetiva del resultado al autor de la acción que lo ha causado son, por tanto; el presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad entre los delitos de resultado por el resultado producido”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Von Liszt, Franz. **Tratado de derecho penal**, pág. 53.

En muchos casos ni siquiera surgen dudas acerca de la causalidad entre una acción y un determinado resultado. Sin embargo, no todas las relaciones son tan sencillas de resolver.

Para resolver casos tan complicados se han elaborado diversas teorías. Para la teoría de la equivalencia es causa toda condición de un resultado concreto que, suprimida mentalmente; daría lugar a que ese resultado no se produjese.

Para la misma, es causa toda condición de un resultado concreto que, suprimida mentalmente, daría lugar a que ese resultado no se produjese. Para esta teoría todas las condiciones del resultado son equivalentes, de tal forma que en los ejemplos anteriores; en cualquiera de sus variantes.

Para la teoría de la adecuación, no toda condición del resultado concreto es causa en sentido jurídico, sino solamente aquella que generalmente es adecuada para producir el resultado.

Una acción será adecuada para producir y un resultado cuando una persona normal, colocada en la misma situación que el agente. En circunstancias corrientes, tal resultado se produciría inevitablemente. Pero previsible objetivamente lo es casi todo. Por eso la teoría de la causalidad, consiste en la diligencia debida, ya que si la acción se realiza con la diligencia debida, aunque sea previsible un resultado; se mantiene en el ámbito de lo permitido jurídicamente y no se plantea problema alguno.

Previsibilidad objetiva y diligencia debida son, por consiguiente, los dos criterios que sirven para precisar cuando una acción es adecuada para producir un resultado. Pero con estos criterios se está ya abandonando el ámbito ontológico de la causalidad, para convertir el problema en normativo.

Ciertamente, desde el punto de vista causal ontológico o naturalista; toda condición es una y de un resultado en sentido natural o lógico.

Pero, desde el punto de vista jurídico, esta causalidad natural debe ser limitada con ayuda de criterios jurídicos, de tal forma que el problema causal se convierte en un problema jurídico a incluir dentro de la categoría del injusto o antijuricidad típica de la teoría de la causa jurídicamente relevante o de la imputación objetiva.

“Los criterios de previsibilidad objetiva y la diligencia objetiva son demasiado imprecisos en orden a delimitar los procesos causales jurídicamente relevantes. Recientemente se han propuesto en la doctrina otros criterios que sirven de base a la imputación objetiva, tanto si se trata de un delito doloso como uno imprudente. Entre estos criterios se cuentan el del incremento del riesgo y el del fin de protección de la norma”.<sup>14</sup>

En el delito doloso, el problema, por el contrario, apenas se plantea, porque el sujeto hace todo lo que puede por producir el resultado que pretende.

---

<sup>14</sup> **Ibid**, pág. 56.

Si a pesar de ello este no produce, habrá tentativa o frustración y lo mismo sucede cuando el resultado se produce, pero de un modo completamente anómalo e imprevisible.

## **2.12. Estructura ontológica de la omisión**

La acción y el comportamiento humano no se agota con el ejercicio activo de la finalidad, sino que tiene también un aspecto pasivo, constituido por la omisión. Este aspecto pasivo del actuar humano puede ser penalmente relevante.

El derecho penal no solamente contiene normas prohibitivas sino también, aunque en menor medida, normas imperativa que ordenan acciones cuya omisión puede producir resultados socialmente nocivos.

La infracción de esas normas imperativas es lo que constituye la esencia de los delitos de omisión.

La omisión social y jurídicamente relevante se encuentra referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su esencia. No existe una omisión en sí sino, siempre y en todo caso; la omisión de una acción determinada.

De aquí se desprende que el sujeto autor de la omisión debe de estar en condiciones de poder realizar la acción, si no existe tal posibilidad de acción, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión.



La omisión no es un simple no hacer nada, sino no realizar una acción que el sujeto se encuentra en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido, deben estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. Las causas que excluyen las acciones son también, al mismo tiempo; causas de exclusión de la omisión.

### **2.13. Acción esperada**

La comprobación de que alguien ha omitido una acción que pudo haber realizado, es todavía insuficiente para generar un juicio de desaprobación sobre la omisión.

La omisión penalmente relevante, a nivel de tipo de injusto del delito es la omisión de la acción esperada.

De todas las acciones posibles que un sujeto puede realizar al ordenamiento jurídico penal solamente es de interés aquella que espera que el sujeto haga porque le impone el deber de realizarla.

El delito omiso consiste, por tanto, siempre en la omisión de determinada acción que el sujeto tenía obligación de realizar y que podía realizar. El delito de omisión es, pues, siempre estructuralmente un delito que consiste en la infracción de un deber. Pero no de un deber social y moral, sino de un deber jurídico.

En el fondo de todo delito, existe siempre una infracción de un deber, el deber de

respetar el bien jurídico protegido en el tipo penal en cuestión. Pero lo esencial en el delito de omisión es que ese deber se incumple al omitir el sujeto una acción mandada y, por tanto, esperada en el ordenamiento jurídico.

Por eso, la omisión penalmente relevante no puede ser comprendida en un plano exclusivamente antológico y por eso, también, hay que referirse a las categorías de la tipicidad y la antijuridicidad; para comprender su esencia.

Sin embargo, metodológicamente es correcto estudiarla en este lugar, porque, desde el primer momento, hay que dejar sentado que la omisión es una forma del comportamiento humano que, igual que la acción en sentido estricto; sirve de base a todas las categorías de la teoría del delito.

#### **2.14. Clases de omisión penalmente relevantes**

En derecho penal, el delito de omisión aparece de una triple forma:

- a) Como delitos de omisión pura o propia, en los que se castiga la simple infracción de un deber de actuar y son equivalentes a los delitos de simple actividad.
- b) Como delitos de omisión y resultado, en los que la omisión se vincula a un determinado resultado; con el que se conecta causalmente.

- c) Como delitos impropios de omisión, o de comisión por omisión, en los que al igual que en el supuesto anterior, la omisión se conecta con un determinado resultado no permitido, pero el tipo legal concreto no se menciona expresamente y la forma de comisión omisa, constituyendo, pues, un problema de interpretación dilucidar cuando la forma omisa puede ser equiparada a la activa; que si se menciona expresamente en la ley.

“La equiparación y equivalencia de la omisión no mencionada expresamente en el tipo legal a la acción en sentido estricto, debe realizarse con cuidado si no se quiere lesionar el principio de legalidad y el principio de intervención mínima que impide equiparar con la misma sanción comportamientos cualitativamente diferentes”.<sup>15</sup>

## **2.15. Delitos omisivos propios**

En estos delitos, el contenido típico se encuentra integrado por la simple infracción de un deber de actuar. Dentro del deber de actuar surge en el plano objetivo, la presencia de una situación típica que exige una intervención.

La no prestación de una intervención, determina el cumplimiento de los elementos objetivos del tipo de injusto del delito omisivo, al que suelen añadirse otros elementos que delimitan el ámbito de exigencia.

---

<sup>15</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. **Derecho penal mexicano**, pág. 32.

En el ámbito subjetivo, la imputación a título de dolo requiere el conocimiento de la situación típica y de las posibilidades de intervención que el supuesto tiene y el sustraerse conscientemente a pesar de ese conocimiento a la obligación de actuar.

La imprudencia, generalmente no punible, puede surgir tanto de la negligencia en la apreciación de la situación típica o de las propias posibilidades de intervención; como de la falta de cuidado en la ejecución de la acción mandada. La realización del tipo de injusto no implica; ni la antijuridicidad ni la culpabilidad.

## **2.16. Delitos de omisión impropios**

Una problemática especial, dentro de los delitos de omisión, presentan los delitos llamados de comisión por omisión, o impropios de omisión.

En ellos, el comportamiento omisivo no se menciona expresamente en el tipo, que solamente describe y prohíbe un determinado comportamiento activo, pero la de mayor sensibilidad jurídica obliga a considerar equivalentes desde el punto de vista valorativo y a incluir, por tanto, también en la descripción típica del comportamiento no permitido determinados comportamientos omisivos, que también contribuyen a la producción del resultado no permitido.

Sin embargo, no siempre hay unanimidad a la hora de equilibrar la omisión a la acción respecto a un resultado prohibido y constituye una de las cuestiones mas discutidas en la dogmática jurídico penal relativa a la determinación del fundamento de la

equiparación y de los límites de la misma.

El delito de comisión por omisión es un delito de resultado, en el que el resultado producido debe ser imputado al sujeto de la omisión, se habla de causalidad de la omisión aunque realmente la misma no puede ser entendida como componente causal de ningún resultado, ya que la causalidad exige una fuerza desencadenante.

Lo que importa en la comisión por omisión es la constatación de una causalidad hipotética, es decir; la posibilidad fáctica que tuvo el sujeto de evitar el resultado. Para ello, habrá que utilizar hipotéticamente los criterios de la teoría de la adecuación; del incremento del riesgo y del fin de protección de la norma.

Es decir, habrá que plantearse si la realización de la acción esperada hubiera previsiblemente evitado la producción del resultado, si su omisión suponía una falta de diligencia; si se incrementaba el riesgo de producción del resultado.

Lógicamente, en el ámbito del tipo subjetivo doloso se requiere que el sujeto tenga conocimiento de la situación típica, de la posibilidad de conocer la forma de evitar el resultado y de la posibilidad real que tiene de evitar el resultado.

En el delito de comisión por omisión no basta con la simple constatación de la causalidad hipotética de la omisión respecto del resultado producido, para imputar un resultado al sujeto de la omisión.

Es preciso, además, que exista la obligación de tratar de impedir la producción del resultado en virtud de determinados deberes cuyo cumplimiento ha asumido. Esa obligación especial, convierte al sujeto en garante de que no se produzca el resultado; de ahí el nombre de posición de garante.

La principal dificultad es la de establecer la posición de garante, es la mención no expresa de los deberes que la fundamentan en el tipo legal del delito de comisión, que solamente describe expresamente una acción positiva.

Solamente las personas que tienen una especial vinculación con el bien jurídico protegido pueden ser consideradas garantes de la integridad de ese bien jurídico. Son pues, varias las fuentes que pueden fundamentar la posición de garante. Todas ellas se pueden reducir a dos grandes grupos:

En virtud de una vinculación natural que ocurre en el ámbito familiar entre los cónyuges, entre padres e hijos, etc., y que impone obligaciones de alimentos, cuidados, etc. el obligado por esos preceptos tiene una posición de garante respecto a la vida, la integridad física y la salud de sus familiares.

Si omite el cumplimiento de estos deberes responde de los resultados de sus incumplimientos.

Quien con su hacer activo, aunque sea sin culpa, ha dado lugar al peligro inminente de un resultado típico; tiene obligación de impedir la producción de un resultado.

## CAPÍTULO III

### 3. La pena

En la Edad Media es cuando aparece la pena como una potestad del Estado. En la actualidad se le concibe como aquellas restricciones y privaciones de bienes jurídicos, señalados específicamente en la ley penal; cualquier otro tipo de sanción que no provenga de la ley penal no es considerada como pena para los efectos del derecho penal.

El fin último de la pena es negar el delito, en el sentido de anular el desorden contenido en la aparición del mismo, reafirmando la soberanía del derecho sobre el individuo. Se dice entonces que el origen y significado de la pena tiene íntima relación con el origen y significado del delito; debido a que es el presupuesto indispensable para su existencia.

#### 3.1. Definición

“Pena es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado; al responsable de un ilícito penal”.<sup>16</sup>

“La pena es la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial, determinada en su máximo por la

---

<sup>16</sup> García Arán, Mercedes. **Derecho penal**, pág. 46.

culpabilidad y en su mínimo por la personalización”.<sup>17</sup>

### 3.2. Características

- a) Es un castigo: debido a que aunque no se quiera, la pena se convierte en castigo para el condenado al privarle o restringirle sus bienes jurídicos; sufrimiento que puede ser físico; moral o espiritual.
- b) Es de naturaleza pública: debido a que solamente al Estado corresponde la imposición y ejecución de la pena.
- c) Es una consecuencia jurídica: tiene que estar previamente determinada en la ley penal, y solo la puede imponer un órgano jurisdiccional competente al responsable mediante un proceso preestablecido en la ley.
- d) Es personal: solamente debe sufrirlo un sujeto determinado, y debe recaer sobre el condenado, debido a que nadie puede ser castigado por hechos cometidos por otros.
- e) Debe ser determinada: la pena tiene que encontrarse determinada en la ley penal, el condenado no debe sufrir más de la pena impuesta que debe ser limitada.

---

<sup>17</sup> Baratta, Alessandro. **Criminología crítica del derecho penal**, pág. 29.



- f) Tiene que ser proporcional: si la pena es la reprobación a una conducta antijurídica, ésta debe ser en proporción a la naturaleza y a la gravedad del delito, atendiendo los detalles particulares del mismo debido a que no existen dos casos iguales en materia penal.
  
- g) Debe ser flexible: tiene que existir la posibilidad de revocación o reparación, mediante un acto posterior, en el caso de error, debido a que el juzgador siempre es un ser humano con la posibilidad constante de equivocarse; ya que debe ser la pena proporcionada y se puede graduar entre un mínimo y un máximo.
  
- h) Debe ser ética y moral: la pena debe estar encaminada a hacer el bien para el delincuente, por lo que no debe convertirse en una venganza del Estado en nombre de la sociedad y debe tender a reeducar, a reformar; a rehabilitar al delincuente.

### **3.3. Naturaleza y fines**

La naturaleza de la pena es pública, porque sólo el Estado puede crearla, imponerla y ejecutarla, debido al ius puniendi, pero ese mismo poder se encuentra limitado por el principio de legalidad, ya que si no está previamente determinado en la ley no puede imponerse ninguna pena.

En cuanto a los fines, aparte de la función retributiva, debe asignársele un fin de utilidad social que debe traducirse en la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación

del delincuente.

Tanto el fundamento como los fines de la pena son enfocados por 3 teorías:

- a) Teoría de la retribución: sostiene que la culpabilidad del autor debe compensarse mediante la imposición de un mal, con el objeto de alcanzar la justicia. Se fundamenta en el castigo retributivo.
- b) Teoría de la prevención especial: sostiene que la pena es una intimidación individual que recae únicamente sobre el delincuente, con el objeto de que no vuelva a delinquir; pretende prevenir la comisión de nuevos delitos.
- c) Teoría de la prevención general: sostiene que la advertencia no debe ir encaminada solamente en forma individual, sino de tipo general a todos los ciudadanos; intimidándolos sobre las consecuencias perniciosas de su conducta antijurídica.

### **3.4. Punibilidad y punición**

“La punibilidad es la abstracta descripción de la pena que plasma como una amenaza de prevención general, el legislador en la ley penal. O sea que es la determinación de la sanción en la ley penal”.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> **Ibid**, pág. 34.

La punición consiste en la fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes al autor del delito realizada por el juez para reafirmar la prevención general o determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad. O sea que es la imposición judicial de una pena.

Las penas se clasifican en principales y accesorias.

Son penas principales: la de muerte, prisión, arresto y multa.

Son accesorias: la inhabilitación absoluta o especial, el comiso, la pérdida de los objetos o instrumentos del delito, la expulsión de extranjeros del territorio nacional, el pago de costas y gastos procesales; la publicación de sentencias y las que otras leyes señalan.

Al respecto de la pena de muerte, se puede indicar que tiene carácter extraordinario y se aplica solamente por los delitos señalados en la ley. La pena de muerte, consiste en la eliminación física del delincuente; debido a la gravedad del delito cometido y la peligrosidad criminal del mismo. Al respecto de la pena, se dan argumentos a favor de que se sigue con esta práctica.

### **3.5. Teoría abolicionista**

Los exponentes de la teoría abolicionista, analizan la cuestión desde dos puntos de vista:

- a) Punto de vista moral: la pena de muerte es un acto impío, al imponerse se arrogan calidades de omnipotencia divina, es un acto contrario a los principios de la sociabilidad humana; va en contra de la conciencia colectiva por el desprecio que se manifiesta en forma universal.
  
- b) Punto de vista jurídico: carece de eficacia intimidatoria en general, en relación con ciertos delincuentes, debido a que se convierte en un riesgo profesional. El espectáculo de la ejecución produce en las masas un estado desmoralizador, su aplicación es escasa en proporción, la pena de muerte es irreparable y carece de divisibilidad y proporcionalidad. Además no es correccional.

### **3.6. Teoría antibolicionista**

Sus argumentos son:

El particular que se defiende legítimamente, puede quitar la vida y el Estado debe también tener igual derecho contra el que le ataca.

Es un procedimiento excelente y único de selección que asegura perpetuamente a la sociedad contra el condenado.

Ahorra a la sociedad el mantenimiento de un ser que le es enemigo y es una justa retribución contra los delitos contra la vida. La pena de muerte es menos cruel que las privaciones de libertad.

### **3.7. Teoría ecléctica**

Indica que la pena de muerte no debe aplicarse en tiempo de normalidad, pero si en circunstancias extremas de descomposición social, por cuanto la pena capital; constituye un acto de legítima defensa por parte del poder público. Para su aplicación deben darse los supuestos siguientes:

Solo ha de aplicarse cuando se trate de delitos gravísimos, teniendo que existir la existencia de plena prueba y humanamente cierta la culpabilidad del condenado.

Su ejecución debe ser de modo que haga sufrir menos al delincuente y no tiene que aplicarse en presencia de la sociedad.

### **3.8. Clasificación**

La clasificación general de las penas se pueden indicar de la siguiente forma

a) Atendiendo al fin que se proponen:

- Intimidatorias: son las que tienen por objeto la prevención individual, influyendo directamente sobre el ánimo del delincuente; para que no vuelva a delinquir.
  
- Correccionales o reformatorias: son las que tienen por objeto la rehabilitación y la reforma; la reeducación del reo para incorporarse a la vida social.

- Eliminatorias: son las que tienen por objeto la eliminación del delincuente considerado incorregible y sumamente peligroso.

b) Atendiendo a la materia sobre la que recaen y el bien jurídico que priva o restringe:

- Pena capital: es la de mayor severidad.

- Pena privativa de libertad: consiste en la prisión o arresto, que priva al reo de su libertad de movimiento, le limita el derecho de locomoción y movilidad del condenado, encerrándolo en una prisión.

- Pena restrictiva de libertad: son aquellas que limitan o restringen la libertad del condenado al destinarle un lugar específico de residencia.

- Pena restrictiva de derechos: son las que restringen o limitan ciertos derechos individuales, civiles o políticos.

- Pena pecuniaria: son las penas de tipo patrimonial que recaen sobre la fortuna del condenado, tal el caso de la multa y el comiso.

- Penas infamantes y penas aflictivas: las infamantes privan o lesionan el honor y la dignidad del condenado. Las aflictivas son de tipo corporal que causan dolor o sufrimiento.

c) Atendiendo a su magnitud, las penas pueden ser:

- Penas fijas o rígidas: son aquellas que se encuentran muy bien determinadas en forma precisa e invariable en la ley, no existiendo ninguna posibilidad de

graduarlas.

- Penas variables, flexibles o divisibles: son aquellas que se encuentran determinadas en la ley penal, dentro de un máximo y un mínimo.
- Pena mixta: cuando se aplican dos clases de pena: prisión y multa.
- Penas temporales y perpetuas: son temporales aquellas que tienen un tiempo de duración cierto y determinado. Son perpetuas aquellas indeterminadas en su duración y sólo terminan con la muerte del condenado.

d) Atendiendo a su importancia y al modo de imponer las penas son:

- Penas principales: son las que gozan de autonomía en su imposición.
- Penas accesorias: son las que no gozan de autonomía en su imposición.





## CAPÍTULO IV

### 4. Estudio jurídico y doctrinario del delito de inducción al uso de estupefacientes

La inducción a la utilización de estupefacientes constituye un problema cuya gravedad se está poniendo cada vez más de manifiesto. Un elevado número de personas están haciendo un uso indebido de toda clase de sustancias ilegales.

Esas personas están dañando su salud y su bienestar poniendo en peligro su responsabilidad de llevar a una vida sana y productiva. Están además las víctimas inocentes del uso indebido de drogas: familias de los usuarios comunidades, empleadores y sociedades.

“Los problemas derivados del uso indebido y el tráfico ilícito de drogas están entre los más graves del mundo actual por cuanto amenazan a las generaciones venideras y con ello; al futuro de la vida”.<sup>19</sup>

Todas las drogas ilícitas son peligrosas y provocan en el usuario cambios físicos y psicológicos. Un uso prolongado de drogas exagera esos efectos perjudiciales y puede conducir a la toxicomanía.

---

<sup>19</sup> Suñe Morán, Jorge Mario. **Estupefacientes**, pág. 36.

Los riesgos para la salud que presentan estas drogas son sumamente reales y por esa misma razón las drogas terapéuticas deben administrarse siempre de la manera adecuada y usarse únicamente bajo la dirección de un médico.

Además, el usuario real o potencial debe reflexionar sobre el destino del dinero que se emplea en comprar drogas ilegales. Son los traficantes quienes se quedan con la mayor parte del beneficio de este comercio ilegal. Después utilizan ese dinero para desestabilizar gobiernos mediante la compra de votos, la corrupción, la intimidación y la violencia.

Los usuarios de drogas emplean ese frecuente argumento para tratar de que se acepte su comportamiento desviado. Es difícil enfrentarse a la presión del grupo y hace falta más coraje y fuerza para defender lo que se considera correcto y para resistirse a las drogas cuando los amigos tratan de que todas las personas lo hacen.

Pero no es cierto que todos usen drogas; los que lo hacen tienen muchas menos posibilidades de llevar una vida feliz y productiva; que los que se mantienen al margen de las drogas.

Los toxicómanos se convierten en individuos débiles. Nadie empieza a usar drogas con la finalidad de convertirse en toxicómano. Se consumen drogas por diversas razones, entre las que figuran las de huir de la realidad, enfrentarse a la vida cotidiana o ser aceptado por demás.

Las drogas tienen un gran poder de seducción porque en la mayoría de los casos, proporcionan inicialmente lo que el usuario busca. Sin embargo, ese poder de seducción que poseen las drogas es uno de los factores que con más fuerza contribuyen a la toxicomanía.

El toxicómano suele llegar a obsesionarse de tal manera con la obtención de más cantidad de droga que es capaz de agotar su dinero y sus bienes, arruinar un matrimonio o una vida familiar y perder una carrera antes de admitir su toxicomanía, debido a la errónea opinión de que sólo los individuos débiles se convierten en toxicómanos.

Se trata de una enfermedad difícil de aceptar y muchas personas no llegan a recuperarse jamás. Nadie puede presumir que se encuentra a salvo de la toxicomanía. No existe una forma segura de usar drogas ilegales, ni siquiera cuando se usan sólo de manera esporádica.

Aunque el usuario pone en peligro su salud y sus posibilidades de llevar una vida productiva, esa persona no es la única que padece las consecuencias. La familia pierde la armonía y sufre al presenciar la autodestrucción de un ser querido.

El empleador del usuario sufre en términos económicos a través de la pérdida de productividad, la deficiente ejecución de las tareas laborales, el aumento del número de accidentes; el elevado absentismo y el incremento de los costos de la atención de salud.

En última instancia, es el consumidor el que paga el costo de las drogas en el lugar de trabajo al comprar bienes de calidad inferior a precios más altos. Los contribuyentes son también víctimas por cuanto es suyo el dinero que se precisa para apoyar los esfuerzos para los gobiernos, funcionarios de los organismos de represión e integrantes de los servicios de tratamientos para combatir los delitos relacionados con las drogas y rehabilitar a los usuarios. La comunidad, la sociedad y el país son víctimas por todas las razones antes mencionadas.

A ello hay que añadir el apoyo financiero que el usuario presta a las organizaciones criminales que lucran con las drogas; así como la actividad criminal en la que muchas veces se ve envuelto para tratar de mantener su costumbre. En la sociedad entera se padece por causa de la autoindulgencia de la toxicomanía.

El encarcelamiento de un toxicómano no revuelve el problema. Los usuarios de drogas han cometido un delito pero para que el toxicómano aprenda a vivir sin las drogas es esencial su desintoxicación tratamiento y rehabilitación.

En ello se incluye el poder de responder a necesidades médicas inmediatas y críticas, con una disponibilidad constante de consejo y tratamiento médico; así como apoyo a más largo plazo en un entorno sin drogas.

Además, en muchos países la capacidad de las prisiones suele ser limitada y es más acertado dedicarla a la reclusión de otros tipos de delincuentes. Encarcelar a un

toxicómano no le ayuda a vencer la enfermedad y cuando sale de la prisión es casi seguro que volverá a un estilo de vida destructivo y desviado.

Los agricultores están transgrediendo la ley y por lo general lo hacen conscientemente. Los ingresos que perciben por la producción de estupefacientes ilícitos son más elevados que los que les deparan los cultivos alimentarios tradicionales. Ello suele conducir a un aumento de la producción ilícita a costa de cultivos alimentarios. Este aumento de la actividad ilegal crea una economía monetaria que tiene una base artificial, lo que coloca a los agricultores en una situación de absoluta dependencia de la afluencia de dinero de los tratantes de drogas; poniéndoles a merced de traficantes criminales y en oposición al Gobierno.

La mayoría de los vendedores ambulantes de droga son toxicómanos o llegan a serlo. El dinero que ganan no les ayuda a ellos o a sus familias, simplemente están alimentando un hábito de consumo de drogas.

A medida que su toxicomanía se hace más profunda, se ven obligados a encontrar más clientes para que les proporcionen dinero para comprar más drogas. De esa manera buscan nuevos consumidores para las drogas que venden.

Cada vendedor de drogas es el último eslabón de la corruptora cadena de actividad criminal que no sólo destroza vidas, sino que también destruye comunidades y aterroriza a los ciudadanos.

También a las personas que no usan drogas ilegales les causan un daño los traficantes. El comercio de drogas está sumamente organizado y es muy complejo. Las redes creadas para el transporte de drogas ilegales suelen utilizarse también para el transporte de armas ilegales.

“Las organizaciones que intervienen en ese comercio obtienen grandes cantidades de dinero que se destinan a la corrupción, la intimidación y la desestabilización de los gobiernos. Los irregulares altibajos y el enorme volumen del dinero de las drogas tiene un efecto desestabilizador de la oferta de dinero y los mercados de divisas”.<sup>20</sup>

Además, algunos grupos insurgentes y terroristas financian sus actividades con las ganancias procedentes de las drogas. Los cambios que los traficantes introducen en el interior de los países se ponen de manifiesto en los delitos callejeros de todo tipo: robo, incendio, asesinato, extorsión y en las vidas arruinadas de los individuos, familias, comunidades y sociedades. Los traficantes de drogas hacen daño de alguna manera a todos.

El cultivo ilícito de plantas estupefacientes se efectúa por lo general en zonas remotas de los países productores, zonas que con frecuencias escapan al control efectivo del gobierno central.

---

<sup>20</sup> **Ibid**, pag. 39.

La producción de drogas en laboratorios clandestinos se oculta así mismo cuidadosamente, y es frecuente que las drogas no se localicen, sino cuando se distribuyen a través de las redes del tráfico ilícito.

Además, cuando en un país se aplican estrictamente las leyes contra la producción y el tráfico, a los traficantes les basta con trasladarse a un lugar más seguro dentro de una misma región.

Si las naciones no cooperaran en un esfuerzo común, sería sumamente difícil frenar las actividades de las organizaciones criminales que se dedican al tráfico.

Las actitudes permisivas y fatalistas del pasado han hecho posible que el problema de las drogas haya alcanzando las proporciones de epidemia de la actualidad. El alcance del actual problema de los estupefacientes va más allá de la represión y de cuestiones de salud pública; pues supone una amenaza para el orden económico y social en todo el mundo. El problema trasciende las fronteras nacionales.

Se reconoce que el uso indebido de drogas ha aumentado a un ritmo alarmante. Se están consiguiendo buenos resultados en las zonas en las que se ha efectuado una presión intensa y concertada sobre todos los aspectos del problema.

El uso indebido de las drogas no puede resolverse en un día ni en un año, pero con la activa participación de pueblos, organizaciones y naciones se puede llegar a resolver.

"El uso indebido de las drogas se ha intensificado dramáticamente en los últimos años y ha involucrado en su mayor parte a gente joven y de escasos medios. Ninguna nación es inmune a las consecuencias devastadoras del uso indebido y el tráfico ilícito de las drogas, que se traducen en aumento súbito del delito, la violencia y la corrupción; en el desgaste de recursos humanos, financieros y de otro tipo que bien podrían utilizarse para fines de desarrollo social y económico; la destrucción de individuos, familias y comunidades enteras; y el debilitamiento de las economías nacionales".<sup>21</sup>

#### **4.1. Uso de estupefacientes**

Generalmente, salvo casos de individuos gravemente perturbados en su psiquis, el camino hacia la dependencia de la droga es lento, progresivo e insensible y tiene dos etapas previas: el uso y el abuso.

Esta forma de inducción es propia de las personalidades psicopáticas, pero no es patrimonio exclusivo de ellas, dado que tampoco es ajena a esa posibilidad cualquier persona normal, ante un conflicto capaz de llegar a crearle angustia e insatisfacción, o la competencia patológica, los problemas económicos, la pérdida del núcleo familiar, la falta de objetivos religioso-filosóficos, etc.

Que el camino hacia la enfermedad sea transitado con mayor o menor lentitud dependerá, en gran medida, a su vez de mayor o menor capacidad del sujeto para resolver aquellos conflictos de las carencias que presente, del contexto social que rodea

---

<sup>21</sup> Doncel Paíz, Marco Vinicio. **Drogas y estupefacientes**, pág- 36.



al sujeto, y en el aspecto toxicológico que debe tenerse en cuenta para la determinación del tipo de droga de que se trata.

Para llegar a la dependencia de drogas, será necesario que el individuo tenga una primera experiencia con el tóxico. Ese primer acercamiento será su uso y en esa categoría de usuario se mantendrá mientras utilice la droga sin regularidad en el tiempo y sin motivaciones.

Habrán uso desde el punto de vista toxicológico con la utilización de la misma droga frente a un mismo estímulo pero sin regularidad del tiempo.

#### **4.2. Abuso de drogas y estupefacientes**

El abuso de las drogas constituye la segunda etapa y reconoce fundamentalmente dos formas:

- a) La utilización de la droga frente a diferentes estímulos, pero aún sin regularidad en el tiempo.
- b) Variación de la droga: siempre que todavía ocurra sin regularidad en el tiempo.

El individuo utiliza distintas drogas, de efectos contrarios, en forma compensatoria. Además, toma estimulantes para estudiar, depresores para dormir y contrarrestar el efecto de los primeros y vuelve a aquéllos al levantarse para superar el embotamiento y

poder concurrir al trabajo. Crea un círculo vicioso imposible de interrumpir por sí mismo, sin ayuda especializada.

### **4.3. Drogadicción**

Cuando el proceso que se describe adquiere regularidad en el tiempo y se hace permanente, el individuo ha llegado a la última etapa: la drogadicción.

El hábito es la adaptación del organismo a la droga, con la consecuencia que en el transcurso del tiempo la misma dosis va produciendo menor efecto. Para obtener un mismo nivel de repuestas deberá por lo tanto incrementarse progresivamente.

El acostumbramiento es la facultad adquirida por el organismo, a través del tiempo, para soportar dosis elevadas de una droga, que en situaciones normales le provocarían una intoxicación aguda e inclusive la muerte.

La dependencia consiste en la sujeción del individuo a la droga, y presenta dos variantes:

- a) Dependencia psíquica: es la relativa a la subordinación psíquica del adicto a la droga y a la vuelta necesaria para desarrollar todas sus actividades. El sujeto está transferido a la droga. Sus impulsos y toda su vida giran alrededor de la posición de ésta.

b) Dependencia psicofísica: con la misma se agrega una nueva implicación del tóxico, al incorporarlo a la fisiología, no normal pero sí habitual del individuo, para transformarse en un elemento imprescindible de sus funciones, como lo son el sodio, el potasio y las hormonas al extremo de que su brusca supresión llega a producir un colapso e inclusive la muerte. Esta última dependencia es típica de la morfina y de los barbitúricos.

Ante una dependencia psíquica, como en el caso de anfetamina, la falta de droga determina el llamado estado de necesidad o síndrome de abstinencia, caracterizado por una constelación sintomatológica cuyos elementos más tiránicos son la inquietud, la ansiedad, la agitación, la angustia y la desesperación. Sólo la administración de una nueva dosis puede suprimirlos.

En los casos de dependencias psicofísica se agregan al cuadro anterior manifestaciones orgánicas, en especial del sistema nervioso y del aparato cardiovascular; conducentes posibles de un colapso mortal.

Consciente del dramatismo de su estado de abstinencia o bajo los efectos progresivos de éste, el drogadicto se convierte en un elemento de deterioro de la sociedad. Le ataca bajo los efectos y aun más violentamente cuando debe saciarse de droga.

#### **4.4. Cocaína**

La cocaína es una droga extraída de las hojas de coca. Aparece en distintas formas. El

clorhidrato de cocaína es la forma de mayor disponibilidad de la droga. A menudo es un polvo fino blanco parecido al cristal, aunque a veces viene en trozos mayores. De ordinario la cocaína se aspira o introduce por la nariz, aunque algunos adictos se la inyectan o fuman en forma de droga llamada base libre.

La base libre es una forma de cocaína que se fabrica convirtiendo químicamente el clorhidrato de cocaína a una sustancia purificada y alterada que posteriormente es más apropiada para fumarla y la cual es conocida comúnmente como crack. También, existe otra forma de crack que es la que comúnmente se consigue por su escaso valor y que surge de los desechos del procesamiento para hacer clorhidrato.

Esta forma es altamente impura y tóxica. Esta droga se vende en piezas que semejan pequeños granos blancos, a veces prensados en diminutas píldoras. Provoca una adicción mayor que la heroína o los barbitúricos y sus efectos empiezan a sentirse antes de diez segundos de haberla consumido. Entre los efectos físicos que ocasiona el crack figuran los siguientes: dilatación de las pupilas, aceleración del pulso, elevación de la presión sanguínea, insomnio, pérdida del apetito, alucinaciones táctiles, paranoia y ataques de apoplejía. El consumo consuetudinario de esta forma de droga, puede generar una conducta violenta y estados psicóticos similares a la esquizofrenia.

Cuando la cocaína se introduce por la nariz, los efectos comienzan a sentirse en cuestión de unos minutos. Estos efectos son, entre otros: dilatación de las pupilas, aumento de la presión sanguínea, del ritmo de pulsaciones del corazón y de la respiración, como igualmente se denota un marcado aumento en la temperatura

corporal. Asimismo algunos consumidores regulares de la droga declaran sentimientos de desazón, irritabilidad, ansiedad e insomnio. En algunas personas, inclusive dosis bajas de cocaína pueden crear graves problemas psicológicos. Con dosis elevadas puede sufrir paranoias o experimentar lo que se llama psicosis de cocaína.

El consumo ocasional puede ocasionar goteo u obstrucción de la nariz mientras que la aspiración crónica puede ulcerar la membrana mucosa de la nariz.

Aunque poca gente lo comprende, pueden ocurrir muertes por dosis excesivas al inyectar, fumar o aspirar la droga. Las muertes son el resultado de ataques múltiples seguidos de suspensión de actividades respiratorias y cardíacas.

Cualquier adicto a esta droga se encuentra sujeto a un desenlace fatal en el momento menos esperado, ya que la cocaína en todas sus formas crea tal dependencia física y psíquica que el consumidor utiliza cada vez en mayores cantidades con el propósito de lograr los resultados que obtuviera en sus inicios, siendo esto el causal de excesos y por consiguiente; muerte a consecuencia de sobredosis.

Dada la creciente demanda y el elevado costo de esta droga, los que trafican y comercializan la misma, en un afán de conseguir mayores ganancias, cortan la cocaína utilizando a tal fin drogas sustitutas que pueden tener efectos estimulantes o simplemente artículos de uso doméstico tales como harina, polvo para hornear, bicarbonato de sodio, talco o azúcar impalpable.

También se venden como sustitutos anestésicos locales, cafeína y otros productos químicos; siendo éstos mayormente perjudiciales para la salud de quienes lo consumen.

La producción de la cocaína se lleva a cabo mediante el arbusto denominado *Erythroxylon cocae*, que se desarrolla en plenitud en la zona geográfica del altiplano, cuyo crecimiento es favorecido por el clima húmedo y la temperatura reinante en la zona.

De éste arbusto y propiamente de sus hojas se extrae una sustancia blanca, cristalina, conocida con el nombre de clorhidrato de cocaína.

La misma se distingue de los demás arbustos, por ser sus hojas enteras cortamente pecioladas, ovales, y obtusas, de 2 a 7 centímetros de largo, por 1.5 a 4 centímetros de ancho finalmente reticulares, con la nervadura central prominente. Se observa la misma a cada lado de la nervadura central y aproximadamente un tercio de la distancia de la misma al borde, posee dos líneas curvas; bien visibles. Son de color verde grisáceo, a veces pardusco, rígidas y lampiñas, de olor débil aromático y de sabor amargo; astringente y algo acre.

Las características de mayor importancia de la hoja de coca, son especialmente dos formaciones que recorren paralelamente a la nervadura central, toda la longitud de la misma, y que constituyen elementos específicos que permiten su identificación indubitable por la simple observación.

Las hojas de coca, son masticadas en estado crudo, como también se enrollan con bicarbonato, cal o cenizas de alguna planta, encontrando en esta práctica un estímulo o reducir con ello la sensación del hambre, la baja presión parcial del oxígeno ambiental debido a la altura; factores todos ellos determinantes de condiciones verdaderamente inhóspitas.

La cocaína es el principal alcaloide obtenido de las hojas. La extracción es relativamente sencilla, pudiéndose efectuar con elementos y reactivos de fácil adquisición, no siendo necesaria la infraestructura de un laboratorio para efectuar el proceso.

Uno de los métodos más usuales para la obtención de cocaína es macerar las hojas de coca con cal viva durante tres días, separando posteriormente la parte activa de la hoja de coca. Esta a posteriori se mezcla con kerosene y el líquido así obtenido se le combina con ácido sulfúrico obteniéndose de esta forma un precipitado de la sustancia activa sulfatada. El siguiente paso es proceder a secar la sustancia obtenida y nuevamente se combina con ácido sulfúrico y permanganato de potasio, todo ello para obtener una solución purificada; filtrándose y se agrega más ácido.

El producto sólido se separa y una vez seco se obtiene la pasta de coca o pasta base. Como último paso se tiene que agregar que la pasta base se disuelve con acetona y éter; agregándose luego ácido clorhídrico. Esta solución se filtra y se le agrega alcohol, obteniéndose al cabo de 3 o 4 horas un precipitado sólido cristalino denominado clorhidrato de cocaína con una pureza aproximada al noventa por ciento.

El clorhidrato de cocaína se comercializa en forma ilícita bajo la forma de pequeños sobres, que contienen de 0.5 a 1 gramo de droga.

Estas dosis se suelen adulterar mediante el agregado de anestésicos sintéticos, bicarbonato de sodio, azúcar impalpable, etc.

La forma de administración en los adictos es por inhalación, produciéndose su absorción en la mucosa nasal y también por vía inyectable.

La cocaína es una droga estimulante del sistema nervioso central y anestésica de mucosas y erices nerviosas. Es de más difícil obtención que las anfetaminas.

Este tipo de drogas produce efectos como euforia, sensación de aumento de la fuerza muscular, disminución de la fatiga, se dilatan las pupilas, aceleración del ritmo cardíaco y aumento de la presión sanguínea, los cocainómanos que aspiran la droga presentan la nariz roja, con erupción y rotura de venas alrededor de la misma, debido a que se les secan las membranas mucosas; lo cual motiva que el individuo se frote constantemente por la sensación de la picazón. La aplicación de mayores dosis produce fiebre, vómitos, alucinaciones, convulsiones.

La muerte sobreviene al reducirse las funciones respiratorias y cardíacas. Dado el intenso estímulo que el adicto recibe de la droga, la mayoría de ellos deciden combinarla con una droga sedante; como lo es la heroína. El adicto a la cocaína puede sentir una fuerte dependencia psicológica, pero no física. Al dejar de usar la droga,



puede tener alucinaciones y depresión.

Pese a producir exclusivamente dependencia psíquica, su abstinencia origina gran impulsibilidad, lo que facilita la realización de actos delictivo contra otras personas y cosas. Por lo tanto, la cocaína es uno de los factores desencadenantes de delitos por su uso y por fenómenos de abstinencia.

“Las maniobras financieras se realizan por intermedio de contrataciones de intermediarios para el contrabando de narcóticos sin que éstos sean detectados por funcionarios de la aduana. Se trata de una operación bien organizada y cada vez más eficiente que significa verdaderamente un esfuerzo internacional la lucha contra los mismos”.<sup>22</sup>

Las investigaciones llevadas a cabo sobre las finanzas de los traficantes y las incautaciones de sus bienes y ganancias son esenciales. Es indudable que las modificaciones instrumentadas por los países en cuanto a la mayor penalización del tráfico de drogas han contribuido a tratar de contrarrestar el potencial económico de los traficantes. Las mayores leyes sobre aviación aumentaron penas de cárcel por contrabando aéreo de narcóticos y en tal sentido se tienen que aumentar las medidas de seguridad a fin de evitar que los aviones sean utilizados para el transporte ilegal de narcóticos.

---

<sup>22</sup> **Ibid**, pág. 39.

#### **4.5. Marihuana**

La marihuana por un lado se menciona como una droga de alguna manera ligera e inocua, se desatiende o minimizan sus efectos sobre la salud física y mental.

En realidad en los últimos años las investigaciones bioquímicas cerebrales son concluyentes acerca de los efectos duraderos y enfermantes sobre el comportamiento humano derivado del consumo de marihuana.

Cada cigarrillo de marihuana está compuesto de más de ochocientos elementos químicos. Tiene varios agentes cancerígenos, entre ellos el benceno. El contenido de alquitrán es mayor que el que posee el cigarrillo. La marihuana es mayormente cancerígena que el tabaco.

La marihuana proviene de la planta *cannabis sativa*, de origen asiático cuyo ingrediente principal activo es el tetrahidro-cannabinol (THC). En la actualidad el llamado porro tiene un contenido medio de THC. Se hicieron investigaciones que dudaban de la nocividad de la marihuana, el porro, no superaba el 1 o 2 por ciento de esta sustancia. Hoy la droga es dieciocho veces más poderosa. De estos estudios surgen las iniciativas de la legalización; en realidad hoy la marihuana es mucho más potente y altera todos los circuitos neuroquímicos cerebrales.

La marihuana es una droga liposoluble. Solo se disuelve en la grasa y al cuerpo le cuesta mucho deshacerse de ella. Esto hace que la vida media, en el organismo, dure

más que otras drogas que son hidrosolubles. En este caso se deshace, más rápidamente de ella como el caso de la cocaína o el alcohol. El THC se acumula en los tejidos grasos.

En el uso crónico de la marihuana el efecto del THC sobre el cerebro genera lo que se denomina el síndrome amotivacional: apatía, abulia, reacciones emocionales adormecidas. Además el uso crónico lleva a un deterioro escolar responsable de los fracasos y la repitencia especialmente en la escolaridad secundaria.

En las mujeres que consumen mucha marihuana existen problemas de fertilidad y aumenta notablemente la incidencia de abortos espontáneos.

Los glóbulos blancos que son los guardianes que nos protegen de las infecciones están compuestos principalmente por grasa. La marihuana, por ende, baja las defensas y causa propensión a las infecciones. De ahí que el fumador de marihuana está expuesto y desprotegido frente a los virus y bacterias.

La marihuana es muy peligrosa. A diferencia del alcohol, que por lo general abandona el organismo antes de 24 horas en virtud de su carácter hidrosoluble, la marihuana es liposoluble, lo que significa que los productos químicos psicoactivos se fijan en las partes grasas del organismo y pueden detectarse hasta 30 días después del uso inicial.

La marihuana altera la memoria reciente y retarda el aprendizaje; dificulta las funciones reproductoras normales; afecta negativamente las funciones cardíacas; tiene graves

consecuencias sobre la percepción y el desempeño de actividades especializadas, como la conducción u otras tareas complejas en las que intervienen el juicio o destrezas motoras especiales, y dificulta seriamente las funciones pulmonar y respiratoria. Un cigarrillo de marihuana contiene más agentes cancerígenos que el más fuerte cigarrillo de tabaco.

Entre algunos de los efectos inmediatos que produce fumar marihuana, figuran los siguientes: aceleración de los latidos del corazón y el pulso, enrojecimiento de los ojos, sequedad de boca y garganta.

Una reacción adversa común de la marihuana es la ansiedad con pánico agudo. Las personas afectadas describen esta reacción como un miedo extremo a perder el control que ocasiona pánico.

#### **4.6. Hachis**

Se fabrica extrayendo la resina de las hojas y flores de la planta de marihuana y presionándola hasta formar planchas o láminas. De ordinario el hachis es más potente que la marihuana cruda y puede contener de 5 a 10 veces más THC.

#### **4.7. Estimulantes**

Como estimulantes se conocen varios grupos de drogas que tienden a aumentar la agudeza mental y la actividad física. Algunas personas emplean los estimulantes para

contrarrestar la somnolencia y el sentimiento de cansancio producido por las píldoras para dormir o el alcohol. Este ciclo es sumamente perjudicial para el cuerpo y peligroso. Las anfetaminas, la cocaína y la cafeína son todas drogas estimulantes.

Los consumidores de esta droga manifiestan un sentimiento de desazón, ansiedad y malhumor. Intensificados estos efectos, la persona se muestra un falso sentido de confianza en sí misma y de poder. Su consumo prolongado suele desencadenar en psicosis de anfetaminas, en alucinaciones, delirios y paranoia.

#### **4.8. Cafeína**

La cafeína es quizás la droga más popular del mundo. Es una sustancia blanca, amarga, parecida al cristal que se encuentra en el café, té, cacao y cola. También se le encuentra en algunos productos tales como la aspirina, remedios contra la tos y los resfriados, bebidas refrescantes; píldoras de dieta y algunas drogas de la calle.

Cuando una persona bebe dos tazas de café los efectos comienzan alrededor de los quince a treinta minutos. Puede aumentar el metabolismo, la temperatura del cuerpo y la presión sanguínea, igualmente figura una mayor producción de orina, niveles elevados de azúcar en la sangre, temblores en las manos, pérdida de coordinación, pérdida de apetito y sueño retrasado. Con dosis muy elevadas pueden producirse náuseas, vómitos, diarrea, insomnio, temblores, dolores de cabeza y nerviosismo. Se han registrado envenenamientos con comprimidos a base de cafeína y estos pueden acarrear convulsiones, deficiencia respiratoria y la muerte.

Cuando un asiduo consumidor de cafeína la deja de usar repentinamente, se presentan síntomas como ser: dolor de cabeza, irritabilidad y cambios en el estado de ánimo.

#### **4.9. Inhalantes**

Se denomina inhalantes a distintos productos químicos respirables que producen vapores psicoactivos que alteran la mente.

En esta categoría figuran los disolventes, aerosoles, algunos anestésicos y otros productos químicos. Entre los inhalantes se encuentran: la goma utilizada en la fabricación de modelos de aviones, la acetona quitaesmalte, los fluidos de encendedores y de limpieza y la nafta. Entre los aerosoles utilizados como inhalantes figuran las pinturas, los atomizadores del cabello y otros productos atomizables. Entre los anestésicos se pueden citar el halotano y el óxido nitroso. El nitrito amílico y el nitrito butílico también son inhalantes susceptibles de abuso.

Casi todos los inhalantes objeto del abuso producen efectos análogos a los anestésicos, que retardan las funciones corporales.

Entre los efectos iniciales pueden citarse los de náuseas, estornudos, tos, sangre por la nariz, sentimiento y aspecto de cansado, mal olor de la boca, falta de coordinación y pérdida de apetito. Además, los disolventes y aerosoles reducen el ritmo cardíaco y pulmonar y afectan el enjuiciamiento de la persona.

La intoxicación producida por inhalantes tiende a ser breve, pero si el producto se consume varias veces, puede producirse pérdida del contacto con el medio ambiente que rodea a la persona, pérdida de control, comportamiento violento, pérdida del sentido o la muerte. Como el consumo de inhalantes puede producir vómitos, si una persona está inconsciente cuando ocurren los vómitos, puede producirse la muerte por aspiración.

Al aspirar por la nariz cantidades muy concentradas de disolventes y aerosoles puede ocurrir insuficiencia cardíaca y producirse la muerte instantánea. La aspiración por la nariz puede producir la muerte la primera vez que se practique o en cualquier ocasión. Las concentraciones elevadas de inhalantes ocasionan la muerte por asfixia al desplazar el oxígeno de los pulmones. También pueden ocasionar la muerte al deprimir el sistema nervioso central en la medida que la respiración quede reducida hasta detenerse por completo.

La muerte producida por los inhalantes la ocasiona de ordinario una concentración muy elevada de sus humos o vapores. Con la inhalación deliberada de los vapores en una bolsa de papel se aumenta el riesgo de asfixia.

#### **4.10. Alucinógenos**

Los alucinógenos son drogas que afectan las percepciones, sensaciones, capacidad mental, conciencia y emociones de las personas. En esta categoría figuran drogas tales como el ácido lisérgico dietamídico (LSD), la mezcalina, la psilocibina y el DMT.

Algunos alucinógenos provienen de fuentes naturales, otros, como el LSD son drogas sintéticas o fabricadas.

El LSD se fabrica del ácido lisérgico que es una sustancia derivada del hongo ergot. Es uno de los productos químicos de mayor potencia que cambian el estado de ánimo. Se suele tomar por la boca, pero a veces, se inyecta.

La mezcalina proviene del cacto peyote y, aunque no es tan potente como el LSD, sus efectos son idénticos. La mezcalina se suele fumar o tragar en forma de cápsulas o comprimidos.

Con respecto a la psilocibina, proviene de ciertos hongos, se vende en forma de comprimidos o cápsulas. El DMT es otra droga psiquedélica que actúa como el LSD. Sus efectos comienzan casi inmediatamente y duran un plazo bastante prolongado.

Las drogas psiquedélicas son imposibles de ver. De ordinario, el drogadicto siente los primeros efectos de la droga de 30 a 90 minutos después de haberla tomado. Entre los efectos físicos figuran los siguientes: dilatación de las pupilas, elevación de la temperatura del cuerpo, aumento en la tasa de pulsaciones del corazón y presión sanguínea, sudores, pérdida de apetito, insomnio, sequedad de la boca y temblores.

Las sensaciones y sentimientos también cambian. La persona que consume esta droga puede sentir varias emociones diferentes a la vez o cambiar rápidamente de una emoción a otra. Cambia el sentido del tiempo y la conciencia en sí mismo en el



individuo. Todos estos cambios pueden causar temor o pánico. También, quien consume puede experimentar confusión, sospecha, ansiedad y sentimiento de incapacidad y pérdida de control.

#### **4.11. Fenciclidina**

La fenciclidina (PCP), denominada más frecuentemente polvo de ángeles, fue desarrollada inicialmente como anestésico pero fue retirada rápidamente del mercado de consumo humano debido a que ocasionaba alucinaciones. Esta droga existe en numerosas formas. Puede ser un polvo blanco duro, en forma de cristales, comprimidos o cápsulas. Puede ingerirse, fumarse, aspirarse por la nariz o inyectarse. A menudo se vende como mezcalina. A veces puede incluso no ser PCP, sino un subproducto letal de la droga.

Entre los efectos de la droga figuran aumento en los latidos del corazón y presión sanguínea, acaloramiento, sudores y mareos. Cuando se toman en dosis grandes, los efectos incluyen somnolencia, convulsiones y coma. También pueden producir la muerte por convulsiones repetidas, fallo cardíaco y pulmonar o rotura de vasos sanguíneos en el cerebro.

La PCP puede producir un comportamiento violento o extraño en personas que comúnmente no actúan de esa forma. El consumo regular afecta la memoria, la percepción, la concentración y la capacidad de enjuiciamiento. Los consumidores de la droga presentan síntomas de paranoia, miedo y ansiedad. Durante estos períodos,

algunos consumidores pueden mostrarse agresivos. Una perturbación mental temporal o una perturbación de los procesos mentales del consumidor puede durar días o semanas.

Es difícil describir y pronosticar los efectos causados por el consumo de PCP. En reglas generales se ven afectadas la dicción, la coordinación muscular y la visión; se embotan los sentidos del tacto y hacen más lentos los movimientos del cuerpo.

#### **4.12. Sedantes hipnóticos**

Los sedantes hipnóticos son drogas que deprimen y retardan las funciones del cuerpo. A menudo, estas drogas se llaman tranquilizantes y píldoras para dormir, o simplemente, sedantes. Sus efectos oscilan entre calmar a personas que experimentan ansiedad o promover el sueño. Con dosis elevadas y cuando se abusa de estas drogas, muchas de ellas pueden ocasionar la pérdida del sentido y la muerte.

Existen tres principales categorías de sedantes-hipnóticos. En primer término los barbituratos. En segundo lugar se hallan las benzodiacepinas como el diacepam, el clordiacepóxido y el cloracepato. Por último se pueden citar unos cuantos sedantes-hipnóticos que no corresponden a ninguna de las dos categorías anteriormente mencionadas; estos son la metaculona, el etclorvinol, el hidrato cloral y el membrobamato.

Todas estas drogas pueden ser peligrosas cuando se toman de acuerdo con las instrucciones de un médico.

Estas drogas ocasionan dependencia tanto física como psíquica. El consumo a través de cierto tiempo puede producir tolerancia, lo que implica que el consumidor sentirá la necesidad de aumentar cada vez más las dosis para obtener el mismo efecto inicial.

Sin lugar a dudas el consumir en forma conjunta sedantes hipnóticos con alcohol, es condenarse a la muerte. Pueden ocurrir muertes por dosis excesivas cuando se ingieren juntos barbituratos y el alcohol, bien deliberadamente o accidentalmente.

Los niños nacidos de madres que abusan de los sedantes durante el embarazo, pueden ser físicamente dependientes de las drogas y presentar síntomas de retirada poco después de nacer. Entre los síntomas que experimentan pueden figurar problemas respiratorios, dificultad en la alimentación, perturbación del sueño, sudores, irritabilidad y fiebre. Muchos sedantes hipnóticos pasan fácilmente a través de la placenta y han ocasionado defectos congénitos y problemas de comportamiento en niños nacidos de mujeres que han abusado de estas drogas durante el embarazo.

#### **4.13. Opiáceos**

Los opiáceos, llamados narcóticos, son un grupo de drogas utilizadas médicamente para aliviar el dolor, pero también son muy susceptibles de abuso.

Este grupo de drogas comprende el opio, la morfina, la heroína y la codeína.

El opio aparece como sólidos de color marrón oscuro en forma de polvo y generalmente se fuma o ingiere. La heroína puede ser un polvo blanco o pardusco castaño que se disuelve generalmente en agua y luego se inyecta. Otros opiáceos vienen en distintas formas, entre ellas cápsulas, comprimidos, jarabes, soluciones y supositorios.

Los opiáceos tienden a relajar a quienes los consumen. Entre otros efectos iniciales y desagradables figuran los de desazón, náuseas y vómitos. La persona sujeta a los efectos de los opiáceos puede experimentar un estado intermitente de alerta y somnolencia. Con dosis grandes, no se puede despertar al opiómmano, se le contraen las pupilas, la piel se le torna fría, húmeda y azulada; se reduce la respiración y puede acaecer la muerte.

#### **4.14. Análisis del delito de inducción al uso de estupefacientes**

El Artículo 310 del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “Quien, sin estar comprendido en los artículos anteriores, facilitare local, aun a título gratuito, para el tráfico o consumo de las sustancias o productos a que se refiere este capítulo, será sancionado con prisión de dos meses a un año y multa de cien a un mil quetzales”.

El auge del narcotráfico y la inducción al uso de estupefacientes en todo el mundo, ha motivado una gran preocupación por parte de todos los gobiernos, lo cual se ha visto reflejado en las diversas políticas instrumentadas tendientes a luchar con eficacia ante el flagelo.

Por narcotráfico se entiende toda actividad ilícita tendiente al cultivo o producción, al procesamiento o elaboración y al transporte o distribución de todo tipo de fármacos, drogas o estupefacientes.

Al intentar un análisis del fenómeno, se puede hacer desde dos puntos de vista. Primero en relación con el tráfico ilegal de drogas incluyendo la producción y el cultivo, y el segundo en relación al consumo indebido.

En relación al primer aspecto tiene que tomarse en consideración la ubicación de Guatemala en el continente americano. Además de ser utilizada para el tránsito ilegal de drogas, también tiene un alto nivel de producción, especialmente en áreas geográficas de difícil acceso donde se cultiva especialmente marihuana y amapola.

La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988 y ratificada en Guatemala el 29 de noviembre de 1990, da como resultado finalmente la Ley contra la Narcoactividad.

En su primera parte esta ley contiene definiciones en términos que se utilizan. Así, deberá conocerse el contenido de esta ley para la definición de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, adicción, tráfico ilícito, consumo, tránsito internacional, precursores, bienes e instrumentos y objetos del delito.

También se hace relación en la ley, a participación en el delito, las penas y medidas de seguridad, responsabilidades civiles, los delitos que define y las penas que se les asignan, el procedimiento, asistencia jurídica internacional, extradición y, la comisión contra las adicciones y el tráfico ilícito de drogas.

El Artículo 9 de la Ley contra la Narcoactividad, Decreto 49-92 del Congreso de la República de Guatemala señala que serán considerados como autores de los delitos a que se refiere la misma, las personas físicas que tomaren parte en la ejecución del hecho, prestaren auxilio o ayuda anterior o posterior, con un acto sin el cual no se hubiera podido cometer, emitieren promesas anteriores a la perturbación o instigaren a su realización o determinación.

No resulta ajeno que el narcotráfico se encuentra estrechamente vinculado con el crimen organizado, el terrorismo y representa una amenaza para las naciones democráticas del mundo del desarrollo; debido a que la corrupción y la criminalidad resultantes de tales actividades pueden abrumar a las recientes instituciones y sistemas legales.

Los programas trazados apuntan virtualmente a:

- a) Prevención que incluye educar a la juventud sobre los peligros de los narcóticos.
- b) Desintoxicación y tratamiento a los narcómanos.
- c) Investigación dirigida al entendimiento de las causas y consecuencias de la narcomanía.

- d) Ejecución de leyes relacionadas con las drogas para destruir las redes de narcóticos e interceptar la droga antes que llegue a los consumidores.
- e) Cooperación internacional para controlar la producción y envío de narcóticos.

Los narcotraficantes introducen de contrabando narcóticos en grandes cantidades. Una vez que se producen los cultivos en esos países se envían a menudo a otro lugar para su elaboración, y éstos narcóticos a su vez refinados se envían de nuevo a proveedores y a todo el mundo industrializado.

El dinero producto de los narcóticos se transforma en fondos de posesión legal, mediante ciertas maniobras al introducirse en los mercados financieros internacionales.

Las maniobras financieras se realizan por intermedio de contrataciones de intermediarios para el contrabando de narcóticos sin que éstos sean detectados por funcionarios de la aduana. Se trata de una operación bien organizada y cada vez más eficiente que significa verdaderamente un esfuerzo internacional la lucha contra los mismos.

Las investigaciones llevadas a cabo sobre las finanzas de los traficantes y las incautaciones de sus bienes y ganancias son esenciales. Es indudable que las modificaciones instrumentadas por los países en cuanto a la mayor penalización del tráfico de drogas han contribuido a tratar de contrarrestar el potencial económico de los traficantes.

Las leyes sobre aviación aumentaron penas de cárcel por contrabando aéreo de narcóticos y en tal sentido se tienen que aumentar las medidas de seguridad a fin de evitar que los aviones sean utilizados para el transporte ilegal de narcóticos.

El tema de inducción al uso de estupefacientes y de la drogadicción y narcotráfico y el narcotráfico, ha cobrado en Guatemala una importancia real y alarmante; con un enorme aumento de la consumición en los jóvenes especialmente.

El vicio se ha desarrollado en las zonas capitalinas y urbanas, entre personas con psicotraumas de orden socio-familiar, hijos de matrimonios desavenidos, separados o muy ocupados en sus negocios o actividades sociales, etc. También se tiene en cuenta los factores determinantes, como los fracasos en los estudios y en la vida de relación.

Resulta evidente, que no se puede dejar de tener en cuenta la influencia que tiene el flagelo del delito de inducción al uso de estupefacientes sobre la situación nacional y la regulación legal vigente. Se hace necesario instar a la lucha, redoblando los esfuerzos para quitar espacio de acción a este problema mundial.



## CONCLUSIONES

1. Las características y particularidades del delito de inducción al uso de estupefacientes son aquellas en donde el sujeto activo de forma intencional, busca que otra persona consuma los estupefacientes con la idea premeditada de que la misma se convierta en adicta; lo cual conlleva a que el iter criminis se convierta en un acto doloso del sujeto activo.
2. El delito de inducción al uso de estupefacientes señala que quien facilite local, a un título gratuito, para el tráfico o consumo de las sustancias o productos; será sancionado con prisión de dos meses a un año y multa de cien a un mil quetzales.
3. El problema de los delitos que atentan contra la salud guatemalteca, que lesionan la salud física y que no permiten la estabilidad no han sido sancionados, siendo fundamental la aplicación de las sanciones impuestas en las normas vigentes; para una debida tranquilidad y armonía en la salud.
4. Los elementos jurídicos que informan el delito de inducción al uso de estupefacientes en la legislación penal de Guatemala se encargan de la garantía, preservación de salud y la protección de vida de la población guatemalteca; de conformidad con el derecho penal guatemalteco.
5. La inestabilidad de la salud guatemalteca, se deriva de la falta de aplicación de las sanciones impuestas en la legislación penal vigente para el resguardo,

protección y aseguramiento del bien jurídico que se tutela mediante el Estado de Guatemala; en contra del delito de inducción de estupefacientes.

## RECOMENDACIONES

1. Que el Ministerio Público, determine que es de importancia el estudio de las características y particularidades del delito de inducción al uso de estupefacientes, para indicar que el sujeto activo es quien busca que otra persona haga uso de estupefacientes con la idea premeditada de que se convierta adicta; lo cual trae como consecuencia que el *iter criminis* se convierta en un acto doloso.
2. Que el Organismo Judicial, señale que el delito de inducción al uso de estupefacientes señala que el mismo se comete cuando se facilite local a título gratuito, para el tráfico o consumo de las sustancias o productos y se tiene que sancionar con prisión de dos meses a un año y multa de cien a un mil quetzales; tal y como lo regula la legislación penal guatemalteca.
3. Que el Congreso de la República de Guatemala, señale que la problemática de los delitos que atentan contra la salud guatemalteca y que lesionan la salud física y que no permiten la estabilidad no han sido sancionados; siendo primordial la aplicación de las sanciones impuestas en la normativa vigente para una debida tranquilidad.
4. Que los diputados del Congreso de la República de Guatemala, señalen los elementos jurídicos que informan el delito de inducción al uso de estupefacientes

en la legislación penal de Guatemala, para garantizar, preservar la salud y proteger la vida de la población guatemalteca.

5. Que el Ministerio Público, se encargue de señalar que la inestabilidad en la salud guatemalteca se deriva de la falta de aplicar las sanciones impuestas en la legislación penal vigente; para resguardar protección y asegurar el bien jurídico que se tutela a través del Estado de Guatemala.

## BIBLIOGRAFÍA

- BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**. Barcelona, España: Ed. Juricentro, 1985.
- BARATTA, Alessandro. **Criminología crítica del derecho penal**. México, D.F.: Ed. Siglo, 1986.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1985.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1986.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano**. México, D.F.: Ed. Porrúa; 1980.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos elementales del derecho penal**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1981.
- CEREZO MIR, Julio. **Derecho penal**. Madrid, España: Ed. UNED, 2000.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1981.
- DEL RÍO, Raymundo. **Explicaciones de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Nacimiento, 1985.
- DONCEL PAÍS, Mario Vinicio. **Drogas y estupefacientes**. México, D.f.; Ed. Naciones, 1998.
- FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. **Derecho penal liberal de hoy**. Guatemala: Ed. Ibañez, 2002.

FERRAJOLI, Luis. **Derecho y razón: teoría del galantismo penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Trotta, 1997.

FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Abellido Perrot, 1977.

GOLDSTEIN, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Castrea, 1988.

HASSEMER, Wilhem. **Fundamentos del derecho penal.** Barcelona, España. Ed. Reus, 1989.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada, 1980.

MARIN ESPINOZA, Elena Blanca. **Castigo familiar y pena judicial.** Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2002.

MORALES PRATT, Francisco. **El delito de malos tratos.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Reus, 2000

SUÑE MORÁN, Jorge Mario. **Estupefacientes.** México, D.F.: Ed. Bajoz, 1999.

VON LISZT, Franz. **Tratado de derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Reus, S.A., 1981.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Ley contra la Narcoactividad.** Decreto 49-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.